

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras.

BOLETÍN N° 15.322-05

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión trató el proyecto de ley asistió el Honorable Senador señor Castro Prieto.

Concurrieron, asimismo:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Mario Marcel; el Coordinador de Mercado de Capitales, señor Alejandro Puente; la asesora de Mercado de Capitales, señora Catalina Coddou, y la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministro, señor Nicolas Grau, y el Jefe de la División de Asociatividad y Cooperativas, señor Cristóbal Navarro.

Del Banco Central de Chile, la Gerenta de Política Financiera, señora Rosario Celedón; el Gerente de Regulación Financiera, señor Gabriel Aparici, y el Fiscal, señor Juan Pablo Araya.

De la Comisión para el Mercado Financiero, el Comisionado, señor Kevin Cowan; el Director General de Regulación Prudencial, señor Luis Figueroa; el Abogado Jefe División Jurídica de Supervisión, señor Martín de la Vega, y el Director de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras, señor Jaime Forteza.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Procuradora Direpol, señora Loreto González.

El asesor del Honorable Senador Castro Prieto, señor Daniel Quiroga.

Las asesoras del Honorable Senador Coloma, señoras Bárbara Bayolo y Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor
José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora
Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor
Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor
Elías Mella.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el
analista, señor Samuel Argüello.

- - -

Cabe señalar que, con fecha 12 de julio de 2023, la Sala del Senado aprobó en general el proyecto de ley, fijando como plazo para la presentación de indicaciones el 17 de agosto de 2023 a las 12:00 horas. En dicho término se presentaron 14 indicaciones, todas de autoría del Ejecutivo.

Se hace presente que con fecha 29 de agosto de 2023 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa, hasta las 12:00 horas del día 30 de agosto de 2023, en la secretaría de la Comisión de Hacienda. Las indicaciones presentadas con antelación y las formuladas en este nuevo plazo, todas del Ejecutivo, fueron reenumeradas por la secretaría de la Comisión para facilitar su discusión. En el segundo plazo el Ejecutivo, junto con presentar nuevas indicaciones, procedió al retiro de las indicaciones números 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 ingresadas en el primer término fijado al efecto.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El literal b) del número 2, el número 3, la letra a) del número 6, el número 7 y el número 9, todos del artículo 3 permanente; los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 87 propuesto en el número 4 del artículo 6, y el artículo cuarto transitorio requieren para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las senadoras y de los senadores en ejercicio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de

disposiciones de rango orgánico constitucional, en relación a lo prescrito en el artículo 108 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los artículos 4, 5, 8 y 9 permanentes, y los artículos primero y tercero (que pasó a ser quinto) transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1H, 2H, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 13H y 14H.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 9H.

4.- Indicaciones rechazadas: No hay.

5.- Indicaciones retiradas: 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En **sesión de 23 de agosto de 2023**, la Comisión escuchó al **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY PARA FORTALECER LA RESILIENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y SUS INFRAESTRUCTURAS

ANTECEDENTES

Constitución y trabajo Mesa de Asesores

- A mediados de junio de este año, este Ministerio presentó por primera vez el PdL ante esta Comisión.

- Desde esa fecha, la Comisión ha recibido las audiencias de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y Banco Central de Chile (BCCCh), además de la División de Asociatividad y

Cooperativas (DAES) dependiente del Ministerio de Economía, Turismo y Fomento, y de entidades privadas, particularmente de las dos principales asociaciones de cooperativas de ahorro y crédito.

- A raíz de las preguntas, preocupaciones y sugerencias tanto de la Comisión como de los invitados, **se conformó una mesa de trabajo con las y los asesores de los parlamentarios**, en la que participó también la DAES, en la que se ha tenido ocasión de revisar dichas propuestas.

- A la fecha, **la mesa ha sesionado de manera periódica, que concluyó en la presentación de un paquete de indicaciones por parte del Ejecutivo**. Las indicaciones, creemos, recogen el trabajo realizado y gran parte de las observaciones que se hicieron al proyecto.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Trabajo en mesa de asesores e indicaciones propuestas

Temas discutidos en la Mesa de Asesores

- **Este proyecto ha contado con apoyo transversal en prácticamente todas sus líneas**. Sin embargo, en su discusión en la Sala de la Cámara se rechazaron algunas propuestas relativas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC): las modificaciones propuestas al Art. 87 de la Ley General de Cooperativas, y el Art. Segundo transitorio del PdL.

- En su presentación del PDL ante esta Comisión, el Ejecutivo manifestó la convicción de **avanzar en la convergencia de los modelos de supervisión aplicados a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, es decir, que las CAC con patrimonio superior a UF 400.000 deben ser supervisadas de manera integral -y no parcial como hasta ahora- por la CMF, para de resguardar la seguridad y el interés de sus aportantes** en que dichas entidades cuenten con adecuados estándares de gobernanza y gestión de riesgos, junto con un control efectivo de sus operaciones financieras.

- Anunciada esta propuesta, el grueso del trabajo en la mesa de asesores se centró en resolver dudas respecto de lo que se incorporaría en materia de CAC y preparar indicaciones que se hicieran cargo de las aprensiones promovidas en la discusión en general.

Indicaciones presentadas

- Como resultado de este trabajo, se propusieron las siguientes indicaciones, en torno a tres ejes:

1. Propuestas en materia de Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC):

- Artículo 87 Ley General de Cooperativas (art. 6 PDL)
- Artículo 87 bis Ley General de Cooperativas (art. 6 PDL)
- Artículo 27 LOC Banco Central (art. 3 PDL)
- Artículo 36 LOC Banco Central (art. 3 PDL)
- Artículos segundo a cuarto transitorios

2. Propuestas en materia de REPOs: Artículo 57 de la ley N° 20.720 (art. 1 PDL).

3. Otras modificaciones: Artículos 64 y 64 bis LOC Banco Central (art. 3 PDL)

1. Propuestas en materia de Cooperativas de Ahorro y Crédito

Propuestas en materia de CAC

Consideraciones Generales

- La propuesta de establecer un régimen de supervisión integral de CAC, a cargo de la CMF, busca atender el excesivo grado de heterogeneidad en términos de estándares prudenciales y administración de riesgos que existe en estas entidades producto de la fiscalización dual, **muchas de las cuales además exhiben bajos estándares de gobierno corporativo y de transparencia, con el consecuente riesgo de detrimento para sus socios y depositantes.**

- Si bien los riesgos para la estabilidad financiera que suponen estas entidades, en principio, son acotados a nivel sistémico (considerando que son entidades relativamente pequeñas en comparación con las instituciones bancarias), los eventuales problemas podrían afectar y repercutir en la confianza en el sistema financiero, generando algún grado de contagio a otras instituciones financieras fiscalizadas.

- Adicionalmente, **su rol en la inclusión financiera nos merece una especial atención, y el resguardo de los efectos micro en los socios aportantes cobra especial relevancia, más aún, teniendo en cuenta que en el segmento de ingresos que operan es probable que los ahorros depositados en ellas sean de una alta**

importancia relativa para los socios participantes.

- Es importante subrayar que **las Cooperativas de Ahorro y Crédito gozan, al igual los bancos y otras instituciones financieras, de la garantía estatal de los depósitos**, garantía que entrega el Estado para mantener la confianza de las personas en el sistema financiero, y proteger a las personas naturales que depositan su dinero a plazo en las instituciones financieras. **Esto es un motivo suficiente para considerar necesaria la supervisión integral de la CMF como órgano regulador por excelencia del sistema financiero**, pudiendo involucrarse en aquellos aspectos que hoy quedan parcialmente excluidos, como el gobierno corporativo.

- Adicionalmente, cabe recordar que las **CAC con patrimonio igual o superior las 400 mil UF ya están siendo supervisadas por la CMF** (salvo en materia de gobernanza).

- Además, **este PdL propone un reconocimiento de las particularidades y perfil de riesgo de las CAC, lo que es una innovación respecto de la fiscalización que ejerce actualmente la CMF sobre ellas**, fortaleciendo el respeto a las características de estas entidades y su naturaleza cooperativa.

- Así las cosas, el PDL proponía modificaciones al art. 87 de la Ley General de Cooperativas, que distinguía entre distintas situaciones:

- **Las CAC cuyo patrimonio exceda las 400 mil UF estarán sometidas a la fiscalización integral de la CMF, reconociendo las particularidades de las CAC** respecto de otras entidades fiscalizadas por la CMF. A partir de este umbral, además, accederían a servicios de liquidación en el Sistema LBTR administrado por el BCCh, contribuyendo a **facilitar la prestación de servicios financieros a las personas, con mayores garantías de solvencia y liquidez, sin necesidad de acceder a través de una entidad bancaria.**

- **Las CAC cuyo patrimonio exceda las 800 mil UF podrán acceder al esquema completo de servicios del Banco Central, acorde a su importancia sistémica** (financiamiento y refinanciamiento).

- Las indicaciones presentadas toman como base estas propuestas, introduciendo otras mejoras solicitadas por la mesa técnica, como se detalla en las siguientes láminas.

Propuestas en materia de CAC Supervisión integral

Al Art. 6 del PdL
Inciso primero Art. 87
Ley General de
Cooperativas

Inciso primero Art. 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas exclusivamente a la fiscalización y control integral y permanente de la Comisión, ~~en términos proporcionales y bajo las mismas facultades que dicho organismo ejerce respecto de las empresas bancarias~~. Tales cooperativas quedarán sujetas, según determinación efectuada por la Comisión mediante norma de carácter general, dictada con sujeción a lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente, a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y a las del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en lo que fuere compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del Título I, los artículos 59 y 62 del Título V, en lo atinente a la evaluación de gestión, los artículos 64 y 67, del Título XIV, del Título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y del Título XVII. Por otra parte, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de ésta última. (...)

- Se propone reincorporar la modificación al artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, eliminado en la Cámara, pues se estima un eje central para la incorporación y tratamiento de las cooperativas de ahorro y crédito en el marco de una ley de resiliencia del sistema financiero.
- Sin embargo, el texto es distinto al eliminado en la Cámara, puesto que se levantó en la discusión la remisión a las empresas bancarias, Ley General de Bancos y la voz "equivalente", todos los anteriores, alejados del espíritu de esta normativa en el sentido de reconocer la naturaleza cooperativa.

Propuestas en materia de CAC Supervisión integral

Al Art. 6 del PdL
Incisos segundo y
tercero Art. 87 Ley
General de Cooperativas

Incisos segundo a cuarto, Art. 87.- (...) Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión contará además, con las facultades que este cuerpo legal y su reglamento le otorgan al Departamento de Cooperativas especialmente las contenidas en el artículo 12, respecto de aquellas cooperativas que se pretendan constituir con un patrimonio igual o superior a las 400.000 unidades de fomento, las de las letras a), d), e), f), g) e i) del artículo 108 y las del artículo 109, todos de esta Ley, además de las que establece su ley orgánica contenida en el decreto ley N° 3.538 de 1980.

En la fiscalización y dictación de normativa respecto de tales cooperativas, la Comisión deberá considerar el principio de proporcionalidad, atendiendo a las características y principios fundamentales del artículo primero de esta Ley. Además, para la dictación de normativa que tenga claros efectos en el ámbito de competencia del Departamento de Cooperativas, la Comisión requerirá de éste, en el plazo que indique al efecto, un informe con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos del Estado.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de las facultades que se confieren al Banco Central de Chile por el artículo 7° del decreto ley N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su Ley Orgánica Constitucional, para dictar normas referidas a las operaciones y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

- Se reemplaza el inciso segundo propuesto en la Cámara por tres incisos nuevos, a fin de recoger el principio de proporcionalidad e incluir una referencia a los principios cooperativos de la Ley.
- Se establece un mecanismo de coordinación permanente entre DAES y CMF.

Propuestas en materia de CAC Supervisión integral

Al Art. 6 del PdL
Inciso cuarto Art. 87 Ley
General de Cooperativas

Inciso quinto, Art. 87.- (...) ~~Tales~~ Las cooperativas a que se refiere este artículo deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio efectivo, determinado de acuerdo a las disposiciones impartidas por el Banco Central, no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales. 5% de sus activos totales, de mercado y operacional, en los casos en que resulte aplicable, netos de provisiones exigidas, medidas mediante metodologías de ponderación de riesgo que establecerá la Comisión por norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, y quedarán sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del título I, los artículos 64 y 67, título XIV, con exclusión del artículo 113 bis, del título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y el título XVII. Asimismo, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

- Se reponen las modificaciones que se hacían al inciso segundo de la ley actual, que pasa a ser el inciso quinto.
- Estas modificaciones elevan un requisito de patrimonio efectivo, de 10% de sus activos ponderados por riesgo, a 10,5% (muy por debajo del promedio que tienen hoy estas CAC, de 37%, como se verá más adelante).
- Su medición se realizará según metodología que determine la CMF por norma de carácter general, reduciendo las remisiones a la ley vigente hace a Ley General de Bancos.
- Cabe mencionar que este inciso no establece nuevas exigencias a las actualmente vigentes en materia de instalaciones, recursos humanos o tecnológicos, u otros.

Propuestas en materia de CAC Supervisión integral

Al Art. 6 del PdL
Inciso cuarto Art. 87 Ley
General de Cooperativas

Incisos sexto y séptimo, Art. 87.- (...) Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento tendrán acceso a los servicios a que se refiere el artículo 54 de la ley N° 18.840 orgánica constitucional del Banco Central de Chile, de conformidad a lo establecido en su inciso segundo y en el artículo 35 número 8 de la misma ley.

Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que alcancen y mantengan permanentemente un patrimonio efectivo no inferior a 800.000 unidades de fomento, podrán solicitar al Banco Central de Chile acceder a las facilidades de financiamiento y refinanciamiento que éste se encuentra facultado a otorgar conforme a su ley orgánica constitucional, así como a otros servicios financieros que no impliquen financiamiento por parte de dicha institución, sujeto a que cumplan los demás requisitos que al efecto establezca el Banco en materias de solvencia, liquidez y de otros riesgos financieros u operacionales. (...)

- Se introduce un nuevo inciso, sexto, para aclarar la situación de ambos grupos de Cooperativas, según sus umbrales de patrimonio:
 - Las CAC >400 mil UF accederán servicios de banca central que no incluyen financiamiento (sistemas de pago).
 - Las CAC >800 mil UF además accederán a servicios de financiamiento y refinanciamiento.

Propuestas en materia de CAC Supervisión integral

Al Art. 6 del PdL
Inciso cuarto Art. 87 Ley
General de Cooperativas

Incisos octavo a décimo, Art. 87.- (...) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores facultará al Banco Central de Chile para suspender o, en su caso, revocar el acceso a dichas facilidades y/o servicios.

Para asegurar el cumplimiento de los requerimientos patrimoniales señalados en el inciso séptimo, las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este artículo en ningún caso podrán efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes ni devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos la respectiva cooperativa reduce su patrimonio por debajo del mínimo indicado en el inciso séptimo, o incurre en un déficit respecto de cualquiera de los índices patrimoniales que establece el inciso quinto de esta disposición.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en este artículo deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades. Asimismo, sin perjuicio de las facultades que esta ley y el Decreto Ley N° 3.538 otorga a la Comisión, el Departamento de Cooperativas contará con las atribuciones en materia de coordinación, desarrollo y fomento del sistema cooperativo a que se refieren las letras b) y c) del artículo 108 de esta ley, respecto de las cooperativas sometidas a la fiscalización de la Comisión, pudiendo para estos efectos requerir directamente a dichas cooperativas la información y antecedentes necesarios para el ejercicio de sus facultades.”.

- Se reponen propuestas de incisos finales, que resguardan el cumplimiento de los requisitos patrimoniales antes descritos, y refuerzan las atribuciones de DAES respecto de las CAC < 400 mil UF, además de mantener sus atribuciones en materia de fomento y desarrollo del sector cooperativo, sin importar su patrimonio.

Propuestas en materia de CAC Respeto a la naturaleza cooperativa

Al Art. 6 del PdL
Art. 87 bis Ley General
de Cooperativas

- **Inciso final Art. 87 bis.-** Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley. **Lo anterior será especialmente aplicable a la Comisión para el Mercado Financiero, en el ejercicio de las facultades contempladas en los artículos 19 bis y 87.**

Se modifica la propuesta original que sustituía el inciso completo, manteniéndolo y agregando solo una frase final para reforzar y enfatizar en los deberes aplicables a la CMF.

Propuestas en materia de CAC Acceso a financiamiento del BCCH

Al Art. 3 del PdL
Art. 27 LOC Banco
Central

Inciso cuarto, Art. 27.- Además de las empresas bancarias, el Banco podrá otorgar financiamiento y refinanciamiento a las sociedades administradoras constituidas como Entidades de Contraparte Central a que se refiere la ley N° 20.345, para los fines previstos en el inciso final del artículo 3° del mismo cuerpo legal; y a las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos dispuestos para este efecto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- Por consistencia con la reincorporación del régimen de supervisión integral en materia de cooperativas (artículos 87 de la Ley General de Cooperativas y segundo transitorio de esta ley), se restituye texto eliminado en la Cámara, que permite a las CAC acceder a servicios de financiamiento y refinanciamiento para CAC cuyo patrimonio sea superior a 800 mil UF.

Propuestas en materia de CAC Acceso a financiamiento del BCCH

Al Art. 3 del PdL
Art. 36 LOC Banco
Central

Art. 36 N°1.- (...) No obstante, tratándose de empresas bancarias o de Cooperativas de Ahorro y Crédito acogidas al artículo 87 inciso séptimo de la Ley General de Cooperativas, el Banco podrá concederles los referidos créditos, aun cuando hubieren dejado de cumplir transitoriamente esos respectivos requerimientos patrimoniales, en la medida que la institución correspondiente haya presentado a la Comisión para el Mercado Financiero un plan que incluya un aumento de capital u otras medidas de regularización que tengan por objeto restablecer el pleno cumplimiento de los requerimientos antedichos dentro de un plazo prudencial.

Para otorgar y renovar estos créditos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Comisión para el Mercado Financiero, el que deberá ser emitido en el plazo que señale el Consejo del Banco, el que no deberá ser superior a siete días hábiles. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de los créditos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera. (...)

- En el marco de las observaciones levantadas en la mesa de trabajo, se incorporó una propuesta de **flexibilización en el acceso a servicios de financiamiento del BCCH** para aquellas cooperativas de ahorro y crédito que, superando el umbral de 800 mil UF, pudieran verse enfrentadas a situaciones transitorias de liquidez que disminuyan transitoriamente su patrimonio por debajo de dicho umbral. Para ello, se establece un mecanismo que supone la coordinación de CMF, a quien se presenta el plan de regularización, con el Banco Central, quien debe analizar la solicitud previo a otorgar el financiamiento.

Propuestas en materia de CAC Transición

Al Art. Segundo
transitorio del PdL

Artículo segundo transitorio.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Central de Chile acogerse a lo dispuesto en dicha disposición. Para estos efectos, este último podrá requerir un informe a la Comisión para el Mercado Financiero que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos a esa fecha, el que además hará presente las posibles observaciones materiales que existan en materia de gestión de riesgos de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondiente, al menos a los dos últimos años calendario, así como otros antecedentes de que disponga a la fecha. (...)

- Se incorpora nueva norma transitoria, reconociendo que hay CACs que, a la fecha, ya cumplen con los requisitos patrimoniales fijados y, por lo tanto, pudieran acceder de inmediato a la totalidad de servicios que ofrece esta ley.

Propuestas en materia de CAC Transición

Art. cuarto transitorio
del PdL

Artículo cuarto transitorio.- Los nuevos incisos primero y segundo del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, comenzarán a regir seis meses después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley. Por lo tanto, mientras no se cumpla lo anterior, continuarán rigiendo las normas vigentes al momento de promulgarse la presente ley.

Durante todo el período contemplado en el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas y la Comisión mantendrán una coordinación permanente en el ejercicio de sus respectivas facultades relativas a las cooperativas de ahorro y crédito.

- Se agrega norma de plazos de implementación de las modificaciones al artículo 87 de la Ley de Cooperativas, eliminada como consecuencia del rechazo de dicho artículo en el primer trámite.
- Se incluye, en su inciso final, un acuerdo con la Comisión y mesa de asesores en el sentido de establecer un mecanismo de coordinación para el período de transición entre ambos reguladores (DAES-CMF), sin perjuicio de la incorporación de un mecanismo permanente de coordinación en el artículo 87 que se repone (parte de los ajustes es este mecanismo permanente).

Propuestas en materia de CAC Transición

Art. quinto transitorio
del PdL

Artículo Quinto transitorio.- *La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar en un plazo de treinta y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, la normativa que regule el cálculo de los activos ponderados por riesgo a que se refiere el inciso quinto del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley.*

- Se agrega un nuevo artículo transitorio con **plazos especiales para la dictación de normativa respecto al cálculo de activos ponderados por riesgo**, lo que reconoce la idea de la “proporcionalidad basada en riesgo” que ha sido parte del debate, y la obligación de la CMF de dictar normativa ad hoc para las CACs, no remitiéndolas a la normativa bancaria vigente al efecto.

2. Propuestas respecto de operaciones de venta con pacto de retrocompra (REPOs)

Propuestas en materia de REPOs

Al Art. 1 del PdL
Art. 57 de la ley N°
20.720

Art. 75.- (...) *Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados ni a los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345, en los que el deudor sea un inversionista institucional, los que se regirán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley.*

- En una revisión integral de la norma, se sugiere modificar también el artículo 57 (además del 140), no contemplado en el proyecto original, por consistencia con demás modificaciones, especialmente regulación de pactos de venta con retrocompra (REPOs).

3. Otras propuestas

- **Nuevo inciso cuarto Art. 64.- (...) Las utilidades o ganancias obtenidas deberán ser decomisadas conforme a las reglas sobre comiso de ganancias establecidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales.**
- **Se elimina Art. 64 bis.**
- Por consistencia con las recientemente publicadas leyes N° 21.577 (Ley "Antinarco") y N° 21.594 (Delitos Económicos), se sustituye la regulación especial de comiso que se aprobó por indicación parlamentaria en el artículo 64 bis, y se incorpora una remisión a las nuevas reglas del Código Penal para el decomiso de las utilidades obtenidas de estos delitos.

CONSIDERACIONES FINALES

- La **inclusión financiera** es un tema de interés central del Ejecutivo, para el cual las CAC juegan un rol esencial. En esa línea, se comprometió una mesa de trabajo para analizar **otras medidas legislativas respecto de las CAC y la regulación prudencial aplicable a ellas, que exceden las ideas matrices de este proyecto.**

- El reconocimiento del rol de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el sistema financiero y el fortalecimiento de la regulación prudencial aplicable a estas entidades, junto con el establecimiento de condiciones necesarias para el acceso a facilidades de liquidez, **resulta no solo relevante para el funcionamiento de las cooperativas, sino también para la seguridad y resguardo de sus socios y aportantes**, y para el sistema financiero en su conjunto.

- Es importante destacar que **hoy las CAC con más de UF 400 mil de patrimonio, ya se someten a la fiscalización de la CMF en sus aspectos más relevantes relacionados con el riesgo de sus negocios.** La vigilancia del riesgo de crédito y, en particular de sus provisiones, actualmente cumplen con las normas dictadas por la CMF, así como también con los estándares contables y las normas de riesgo operacional, entre otras muchas disposiciones normativas. En todas ellas se aplica la proporcionalidad respecto del volumen y complejidad de las operaciones que realizan, y se respetan las particularidades de las cooperativas. **Este proyecto, reconoce explícitamente estos principios, dando aún más garantías para el sector.**

Consideraciones finales

Con estas propuestas, al menos cinco CAC podrían acceder a los servicios de liquidez y/o financiamiento del BCCh, a los que hoy no tienen acceso.

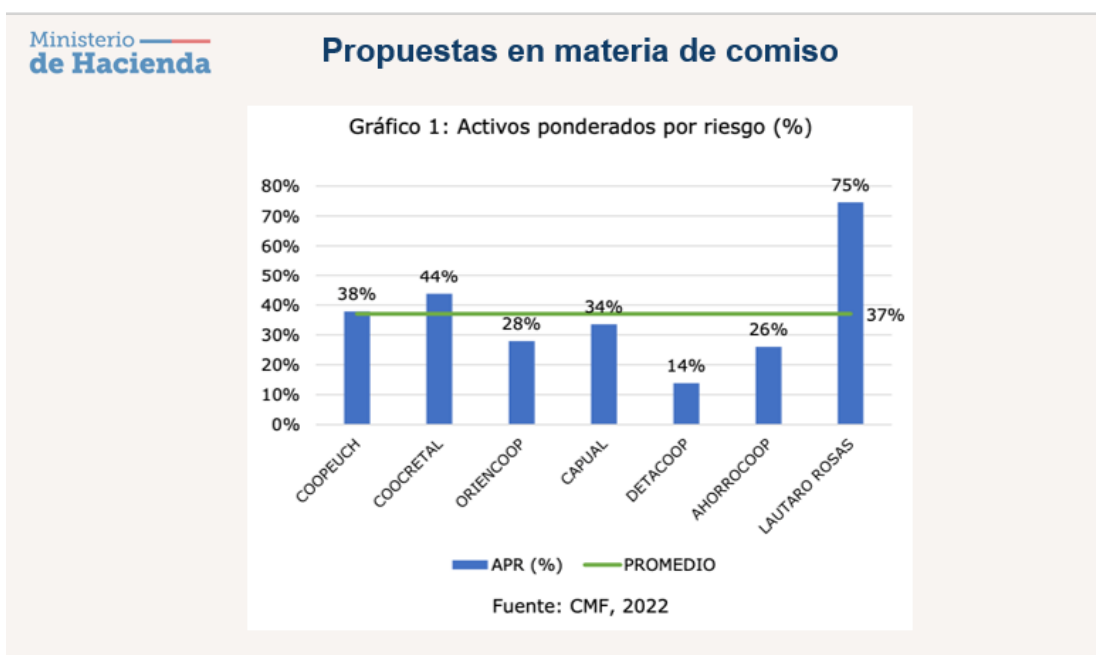
Tabla 1. Patrimonio CAC fiscalizadas por CMF y Bancos (dic. 2022)

Entidad	Patrimonio
Coocretal – Detacoop	> 400 MUF
Ahorrocoop	435 MUF
Oriencoop	785 MUF
Capual	817 MUF
Coonfia (ex Lautaro Rosas)	827 MUF
Bank of China – HSBC - China Construction - Banco Ripley - Internacional	2 - 8 MMUF
JPMorgan - BTG – Coopeuch – Consorcio	10 - 20 MMUF
Security - Bice – Falabella	20 - 30 MMUF
Estado – Scotiabank - Itaú - Santander – BCI – Banco de Chile	> 80 MMUF

* En **negrita** las CAC (dentro del listado de entidades fiscalizadas por CMF). En **verde**, las CAC que podrían acceder a facilidades de liquidez del BCCh si se reincorpora el Art. 87 eliminado. En **amarillo**, la CAC con patrimonio cercano al umbral para acceder a dichas facilidades.

- Se debe tener presente que la supervisión prudencial que la CMF realiza actualmente, con independencia de la aprobación de este proyecto, la faculta para modificar los requisitos de capital en la forma en que lo señala hoy la Ley General de Cooperativas, es decir, con sujeción a las disposiciones de la Ley General de Bancos. En ese sentido, la modificación que eleva los requerimientos de 10 a 10,5% de los activos ponderados por riesgo, más que entregar una nueva facultad con la que cuenta hoy la CMF o hacerla más exigente, modifica la forma en que se determinan dichos requisitos de capital.

- Por último, cabe señalar que el cambio en el guarismo en principio no tiene implicancias significativas en las CAC. Como se puede apreciar en el siguiente gráfico, que detalla los activos ponderados por riesgo de las Cooperativas sujetas al régimen de supervisión dual que se propone modificar, existen amplias holguras; y en la medida que se implemente alguna mejora en los estándares a cooperativas de mayor tamaño, se consideran periodos transitorios adecuados.



Durante la exposición, el **Honorable Senador señor Núñez** consultó al señor Ministro Marcel sobre la información consignada en la lámina número 12, alusiva a la indicación recaída en el artículo 6° del proyecto de ley y, específicamente, a los tres nuevos incisos que reemplazan el inciso segundo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas rechazado en la Cámara de Diputados. Consultó si la remisión en el inciso segundo de dicha norma al artículo primero que se indica, lo es respecto de la mencionada Ley General de Cooperativas.

Hizo presente que los principios rectores de las cooperativas fueron temas de especial interés en las sesiones anteriores en las que se discutió en general la iniciativa legal.

El **señor Ministro Marcel** respondió afirmativamente.

Al término de la presentación, el **señor Ministro Marcel** recordó a los señores Senadores que se ha contado con dos evaluaciones integrales del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial al sistema financiero chileno, verificándose una de ellas el año 2011 y la segunda el año 2020. Informó que ambas fueron muy taxativas en incorporar a las cooperativas de ahorro y crédito tanto al perímetro regulatorio de la Comisión para el Mercado Financiero como a los servicios financieros del Banco Central.

Relató que lo anterior es lo que se busca concretar mediante el presente proyecto de ley, junto con considerar otras normas que apunten a entregarle mayor fortaleza a la infraestructura financiera, a crear mecanismos de liquidez más eficiente dentro del sistema financiero y a facilitar la internacionalización del peso a través de la norma tributaria que permita resolver problemas que se habían identificado en las distintas propuestas de internacionalización de la moneda local, otorgando una mayor estabilidad en el mercado cambiario y menores costos en las operaciones financieras transfronterizas.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau, informó a la Comisión sobre la agenda de dicha Secretaría de Estado para fortalecer las cooperativas de ahorro y crédito, con independencia de su tamaño.

Declaró que las inquietudes de los distintos señores Senadores en sesiones pasadas decían relación con no olvidar que las cooperativas son actores fundamentales que logran llegar a aquellos destinatarios que suelen quedar excluidos del apoyo de los bancos en materia de créditos. Por lo anterior, consideró relevante para el debate dentro de la Comisión que se tuviese en consideración el trabajo que ya estaba realizando el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Señaló en primer término que el proyecto de ley en discusión es muy relevante desde el punto de vista de la estabilidad del sistema financiero en general. Resaltó el rol que desempeñan las cooperativas en esta materia, pero al mismo tiempo puso de relieve el trabajo minucioso que ha llevado adelante una mesa técnica para que, dentro de la discusión más general de la resiliencia del sistema financiero, se puedan concretar ciertos avances en el mundo de las cooperativas.

Manifestó que su cartera ministerial, a través de la División de Asociatividad y Cooperativas (DAES), ha estado involucrada en este proceso de discusión y como Ministerio se encuentran satisfechos con el resultado que se ha logrado mediante la presentación de las distintas indicaciones del Gobierno.

Reconoció que hay una preocupación e interés por parte de un grupo de cooperativas en mantener la fiscalización dual, sin embargo, puntualizó, como Ejecutivo no consideran que aquello sea una buena idea, agregando que, por lo demás, constituye más bien una rareza a nivel internacional.

Expresó que, si se avanza en esta iniciativa legal, por primera vez el regulador, en este caso la Comisión para el Mercado Financiero, tendrá obligaciones explícitas mandatadas por la propia ley para reconocer la naturaleza de las cooperativas. Valoró nuevamente el tenor de

las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, en el sentido de que logran un muy buen equilibrio entre tener un sistema eficiente que permita la regulación y fiscalización de acuerdo a la experiencia internacional, pero al mismo tiempo se asumen las particularidades de las cooperativas a través de una relación virtuosa entre la Comisión para el Mercado Financiero y la DAES.

A continuación, destacó el avance en el proyecto de ley a favor de las cooperativas para arribar a una agenda que busque posicionarlas en un plano de igualdad, en el sentido de que puedan participar en igualdad de condiciones en los distintos sectores relevantes de la economía, como lo es el financiero, ya sea mediante la posibilidad de acceder a los sistemas de pagos, como también a los servicios de liquidez, dependiendo del tamaño del patrimonio de la cooperativa.

En relación a lo anterior, informó que el Ministerio de Económica, Fomento y Turismo tiene una agenda muy robusta para fortalecer a estas asociaciones, sin desconocer sus particularidades. Comunicó que en todos los programas de fomento que tiene su cartera, sean éstos a través de Corfo o Sercotec u otras medidas, se ha tenido a las cooperativas presentes con el ánimo de situarlas en un plano de igualdad. Añadió que lo anterior se ha traducido en reforzar los financiamientos a estas asociaciones desde Sercotec y Corfo, haciéndolas partícipes de los distintos beneficios que se puedan obtener a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Declaró que existe un compromiso muy sustantivo de parte del Gobierno para generar un instituto que promueva el cooperativismo y la asociatividad. Explicó que en lo que concierne a la DAES, el grueso de su trabajo está radicado en la fiscalización, faltando un esfuerzo institucional dentro del Estado que fomente a las cooperativas. Por lo anterior, puso de relieve que uno de los compromisos del Ejecutivo es crear una institución que pueda efectivamente promover a las cooperativas y coordinar a los municipios, gobiernos regionales y distintos organismos del Estado para fortalecer la acción cooperativa. Preciso que esta iniciativa piensan formalizarla en la próxima Ley de Presupuestos.

Señaló que en Chile se cuenta con cerca de 1.700 cooperativas, lo que es un número bastante menor si se considera la realidad de otros países. Resaltó que existe mucho espacio para promover la acción cooperativa, pero para aquello se requiere de una institucionalidad estatal que se proyecte a largo plazo, con capacidad técnica que trascienda del ciclo político de turno.

Finalmente, se mostró disponible para entregar más detalles de esta propuesta a los señores Senadores de la Comisión de Hacienda en una futura sesión, si así lo estimasen necesario.

El **Honorable Senador señor Núñez** valoró la información entregada por el señor Ministro Grau pues permitirá la expansión de las cooperativas.

El **Honorable Senador señor García** agradeció el esfuerzo del Ejecutivo de querer sumar al proyecto de ley a las cooperativas que han manifestado sus reparos al contenido de la iniciativa, particularmente en aquella parte del texto que fue rechazada en la Cámara de Diputados.

Puntualizó que algunas cooperativas han manifestado que tales esfuerzos han sido insuficientes, instando a rechazar la indicación número 10 del Ejecutivo, que es aquella que repone, con ajustes de texto, el artículo rechazado en primer trámite constitucional.

Expresó que COOPERA ha informado su disposición de apoyar las indicaciones del Gobierno, no obstante, han planteado considerar dos variantes, a saber: 1) que el apoyo del Banco Central, en sus dos dimensiones, sea para aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea mayor a 400.000 unidades de fomento y no sólo para las mayores de 800.000 unidades de fomento como se está proponiendo; y 2) la supervisión dual de la DAES más la Comisión para el Mercado Financiero.

Apuntó que en el rubro todos valoran el aporte y acompañamiento que ha significado la Comisión para el Mercado Financiero respecto de las normas financieras, facilitando que estas instituciones incorporen mayor transparencia a sus operaciones y entreguen más seguridad a sus ahorrantes.

Manifestó al Ejecutivo que no se está muy lejos de poder concretar un acuerdo. En consecuencia, llamó a realizar un nuevo esfuerzo que haga partícipe a las cooperativas que plantean rechazar el nuevo texto propuesto. Observó que, según entiende, el punto central de la discusión es la supervisión dual, particularmente en lo que dice relación con la gobernanza.

Instó a llegar a un acuerdo en torno a este punto, considerando que tanto la DAES como la Comisión para el Mercado Financiero son instituciones del Estado y pueden llegar a actuar coordinadamente. Sugirió estudiar alguna opción que considere un acompañamiento transitorio o con cierta gradualidad.

Finalizó su intervención valorando la apertura que ha tenido el Ejecutivo con las últimas indicaciones presentadas, pero reiteró la importancia de llegar a un acuerdo que pueda resolver de buena manera este punto. Agregó que también debía considerarse que las distintas

agrupaciones de cooperativas se encuentran divididas frente al proyecto de ley, por lo que debe hacerse un esfuerzo para lograr que todos los actores involucrados se sientan representados.

El Honorable Senador señor Coloma, compartiendo la propuesta del Senador García de poder construir acuerdos para avanzar en la aprobación del proyecto de ley, cuyo objeto principal es fortalecer la resiliencia del sistema financiero, reconoció que en las otras temáticas que aborda la iniciativa legal hay consenso de aprobarlas en los términos que se han planteado; sin embargo, ha sido la regulación de las cooperativas lo que ha generado el mayor punto de discordia.

Aseveró que una de las características de las cooperativas que debe ser resaltada es su capacidad de atender aquellos sectores que no tienen la oportunidad de conseguir financiamiento en los bancos, particularmente en las zonas más rurales del país. Puso de relieve que donde los bancos no logran llegar a las personas sí lo hacen las cooperativas, al menos así ocurre en la región que representa.

Explicó que a las cooperativas que atienden a sectores rurales, principalmente, les cuesta cambiar la forma de fiscalización y, por tanto, abandonar el sistema dual. Es difícil entender la implementación de una nueva lógica si se considera, por una parte, que tal sistema de fiscalización, según entiende, ha funcionado correctamente, y, por otra, si se tiene presente la naturaleza de la Comisión para el Mercado Financiero, la cual responde a otro tipo de mandato, exigiendo a las cooperativas cambios importantes.

Informó que, según se le ha hecho saber, a propósito de algunos cambios normativos que se han realizado en el pasado, algunas cooperativas han debido abandonar determinados mercados enfocados en las personas más vulnerables por tener que cumplir con la nueva regulación.

Afirmó entender el trabajo que debe realizar la Comisión para el Mercado Financiero, el cual busca asegurar una lógica de cumplimiento de parámetros generales, pero pidió tener en consideración que no pueden tratarse de la misma manera un crédito agrícola que un crédito inmobiliario, ya que en uno u otro caso las provisiones son diferentes.

Mostró su preocupación acerca de que mediante este tipo de regulación se esté abandonando un mercado o potenciales beneficiarios que pueden verse asistidos por las cooperativas, lo cual ya quedó reflejado en la votación que hubo en la Cámara de Diputados al conocer esta iniciativa legal en primer trámite constitucional.

Observó que guardaba la esperanza de que desde la aprobación en general del proyecto de ley hasta la fecha de presentación de las indicaciones del Ejecutivo hubiese mediado un espacio para construir un acuerdo razonable y bien recibido por los distintos actores involucrados. Por lo anterior, valorando el esfuerzo del Ejecutivo en sus últimas indicaciones, expresó que no se resuelve el problema de la manera en que hubiese esperado.

El Honorable Senador señor Núñez manifestó compartir la convicción de que las cooperativas atienden un mercado donde los bancos llegan con mucha dificultad o derechamente no lo hacen. Declaró que, si tal diagnóstico es compartido transversalmente entre los señores Senadores integrantes de la Comisión de Hacienda, el foco debe ponerse en la manera en que se fortalecen las cooperativas, no sólo para que no disminuya la cantidad de potenciales destinatarios, sino que para que asistan a un número aún mayor de personas.

Recalcó que, en línea con lo anterior, el proyecto de ley objeto de estudio juega un rol; sin embargo, advirtió que no es la única herramienta con la que se cuenta, pues la agenda que está llevando el Ejecutivo a través de su mesa de acceso a financiamiento productivo y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito es muy potente. Mencionó, a modo ejemplar, subsidios para inversión productiva o que las cooperativas productivas puedan entregar créditos a menor escala a sus socios. Agregó que también se considera un sistema de apoyo de Sercotec para reforzar a las cooperativas de ahorro y crédito que no tienen llegada a la banca o a Corfo. Puntualizó que, según se le ha informado, son un total de 14 iniciativas las que se están considerando.

Pidió a los señores Senadores poder apoyar estas otras propuestas del Ejecutivo, parte de las cuales estarán recogidas en la próxima discusión de la Ley de Presupuestos, pues logrará tener un impacto no solamente en las cooperativas de ahorro y créditos grandes, sino que también en las pequeñas, que según entiende son más de 40, las cuales llegan a un público más riesgoso que el que atienden las 7 cooperativas más grandes.

Enseguida, recordó que existen otros instrumentos con garantía estatal enfocados en determinados sectores de la economía que son riesgosos para la banca por las características propias de la actividad.

Finalmente, declaró que bajo su mirada las preocupaciones que han hecho presente algunas cooperativas si logran quedar cubiertas con la propuesta del Ejecutivo a través de sus indicaciones. En concordancia con lo anterior, valoró la mejora en la redacción del texto que se aprobó en la Cámara de Diputados y lo que ahora se está

considerando mediante las recientes indicaciones formuladas, aportando mayor claridad y explicitando el respeto a los principios cooperativos, para que la Comisión para el Mercado Financiero no les dé a las cooperativas el mismo tratamiento que a los bancos.

El Honorable Senador señor Saavedra apuntó que siempre las regulaciones son complejas, sea para destinatarios grandes o pequeños. Expresó que el mercado del crédito a menor escala debe seguir fortaleciéndose, considerando que tiene incidencia en el mundo rural evitando la migración de las personas desde el campo a la ciudad. Pidió fortalecer el rol que cumple el cooperativismo en ese sentido.

Destacó la necesidad de construir un acuerdo que no signifique bancarizar a las cooperativas, pero tampoco que queden a su libre albedrío. Por lo anterior, instó a hacerse cargo de esta situación y así arribar a una regulación que tenga en cuenta la gradualidad sugerida por el Senador García, pero al mismo tiempo entregando las certezas necesarias que demanda el mundo financiero.

Reiteró una vez más la necesidad de proteger el mercado que cubren las pequeñas cooperativas, pues forman parte de la dinámica económica de varios sectores rurales.

El Honorable Senador señor Castro Prieto, manifestó en primer término que, escuchando al señor Ministerio Grau, quedaba satisfecho con el interés que ha mostrado el Gobierno por fortalecer las cooperativas.

Enseguida, señaló que la mayoría de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran bajo el umbral de las 800.000 unidades de fomento de patrimonio. Planteó que respecto a las pequeñas cooperativas el apoyo y fiscalización del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo debiese ser una herramienta suficiente para que aquellas puedan atender a potenciales beneficiarios de la pequeña agricultura.

Observó que se está bastante cerca de arribar a un acuerdo, considerando que la mayor dificultad que se percibe en el debate dentro de la Comisión dice relación con la indicación número 10 presentada por el Ejecutivo.

Advirtió que no se puede aplicar la misma fiscalización a todas las cooperativas, como lo está plantando el Gobierno, ya que se generará una dificultad mayor. En ese sentido, sostuvo que no corresponde que por existir una cooperativa con una capacidad económica mayor se termine afectando a las más pequeñas. Por lo anterior, llamó al Ejecutivo a reconsiderar la redacción de la indicación número 10.

El **señor Ministro Marcel**, en respuesta a las aprensiones de los distintos señores Senadores, señaló que el facilitar, fomentar y reconocer el rol de las cooperativas de ahorro y crédito en el acceso al crédito es considerado por el Ejecutivo como una política totalmente correcta.

Informó que el año 2022 se negoció un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo, para canalizar crédito hacia empresas de menor tamaño, dando cuenta que en ese proyecto Corfo actúa como banca de segundo piso para instituciones financieras no bancarias, incluidas las cooperativas, lo que permite justamente mayor alcance para ese tipo de programas.

Observó que uno de los grandes problemas que se tiene en la canalización de crédito hacia las Pymes es que, al operar sólo con los bancos, éstos se enfocan en atender a sus clientes provocando que muchas empresas, que no son clientes, queden sin acceso financiero. Subrayó que desde el Gobierno han estado trabajando en propuestas de políticas, medidas y programas que puedan apoyar a ese sector.

Dicho lo anterior, llamó a no olvidar que, siendo las cooperativas de ahorro y crédito instituciones financieras, éstas deben tener la solidez suficiente para poder administrar adecuadamente sus riesgos. Recordó a los señores Senadores que han existido con anterioridad casos en donde se han verificado problemas. Sobre el particular citó lo acontecido con FINANCOOP el año 2017 que, siendo una cooperativa de ahorro y crédito de mediano tamaño, tuvo problemas en su manejo financiero. Apuntó que se descubrió que la referida cooperativa no tenía claridad sobre los activos que tenía o su cartera de créditos, lo que derivó en que terminó siendo intervenida, lo que significó a su vez que sus socios no pudiesen retirar sus cuotas de capital.

Precisó que los bancos empezaron a negarle su propio crédito a esta cooperativa y empezaron a exigirle requerimientos de gestión, lo que demostró que el sistema de supervisión no estuvo a la altura de la situación.

A continuación, dio lectura de las declaraciones de la Subsecretaría de Economía de la época respecto del hecho antes descrito, dando cuenta de las carencias en la estructura de fiscalización del Departamento de Cooperativas.

Relató que FINANCOOP fue intervenida en su gobernanza, por lo que se nombró un interventor con el fin de resolver la situación. Expresó que no es deseable volver a enfrentarse a situaciones como la antes descrita, pues también afecta la confianza que el público pueda depositar en las cooperativas.

Recordó que dentro de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran algunas que son cerradas, administrando los recursos de sus cooperados, pero también hay otras que toman depósitos del público y otorgan créditos a empresas o personas que no son socios.

Por lo anterior, expresó que la función dual de fomento y de supervisión en una misma entidad no es lo mejor, y mantener una doble supervisión como régimen permanente tampoco es la mejor solución, sin perjuicio de que pueda existir una transición en este último punto como sugirió el Senador García. De todas formas, hizo presente que ya existe una transición definida en los artículos transitorios de la iniciativa legal, comprendiendo la entrada en vigencia de las normas para las cooperativas y la normativa sobre activos ponderados por riesgo.

Insistió que episodios como el del año 2017 deben evitarse en el futuro, por lo que expresó que no sería un efecto deseable que al no haber podido resolverse adecuadamente este tema en el presente proyecto de ley se critique al Ejecutivo por no haberse anticipado para evitar que otra cooperativa incurra en los mismos problemas.

Finalmente, en lo referente al acceso a los servicios financieros del Banco Central, informó que lo que se establece en el texto del proyecto de ley es fijar un umbral que es el mismo que se aplica a los bancos. Apuntó que sería importante conocer la opinión del Banco Central sobre la materia.

El Honorable Senador señor Coloma replicó que en el caso que describió el señor Ministro Marcel se trataba de una cooperativa con un patrimonio menor a las 400.000 unidades de fomento, por lo que no estaba sometida a la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

Opinó que el ejemplo entregado no coincide con las cooperativas respecto de las cuales actualmente distintos señores Senadores han mostrado su preocupación.

El **señor Ministro Marcel** contestó que, sin perjuicio de ser efectiva la precisión del Senador Coloma, no debía olvidarse que en el caso de la cooperativa antes citada los problemas se identificaron no solamente en la calidad de sus activos y el riesgo que estaba asumiendo, sino que en la misma gobernanza, que es el tema respecto del cual se busca ampliar la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

Luego, la Comisión escuchó al **comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Kevin Cowan**, quien señaló que dicho organismo público tiene una visión muy favorable del proyecto de

ley. Reforzó que su elaboración ha sido producto de un trabajo coordinado entre el Banco Central, el Ministerio de Hacienda, la DAES y la Comisión para el Mercado Financiero.

De igual manera, declaró compartir la importancia de las indicaciones recientemente presentadas por el Ejecutivo.

En tercer término, reconoció que persisten brechas importantes en la inclusión financiera dentro de Chile, donde las cooperativas, con independencia de su tamaño, juegan un rol crucial.

Subrayó que la Comisión para el Mercado Financiero no solamente tiene un mandato de estabilidad, sino que también de desarrollo del mercado financiero, por lo que están plenamente conscientes de la importancia que tienen las cooperativas.

Precisó que el proyecto de ley está pensando para las 7 cooperativas medianas y grandes, y no para aquellas de menor tamaño. Clarificó que serán 41 cooperativas las que quedarán bajo la supervisión íntegra de la DAES.

En línea con el tenor de las indicaciones, expresó que la buena gestión es una pieza clave para el desarrollo sostenible del sector, pues una mala gestión perjudica el rol de inclusión de las propias cooperativas y afecta a las personas que mantienen sus ahorros en ellas. Al respecto, informó que aproximadamente 1.600.000 personas tienen sus ahorros en estas asociaciones.

Sostuvo que para obtener una buena gestión hay que apelar a dos cuestiones. Explicó que por una parte se requiere de una buena gobernanza, considerando que el presente proyecto de ley le reconoce a la Comisión para el Mercado Financiero facultades para encaminar y requerir aquello, que no se limite únicamente a resguardos de riesgos, sino que también implique que las altas administraciones de las cooperativas tengan siempre los mejores intereses de sus socios y depositantes a la vista. Agregó que la segunda parte a considerar dice relación con los resguardos que se deben tomar desde el punto de vista de la regulación. Precisó que el proyecto de ley refuerza ambas materias.

Aseveró que el caso expuesto por el señor Ministro Marcel fue una muestra de que una mala gestión repercute y afecta a las personas y ahorrantes que se busca resguardar.

Apuntó que la supervisión dual es una anomalía, pues lo que se busca desde la perspectiva de la buena gestión de riesgos en control y en resguardo de capital tiene que conversar con la gobernanza. Señaló que en la mayoría de los otros países existe un solo supervisor.

Relató que el proyecto de ley consideraba ciertos resguardos, los cuales se ven aumentados con las indicaciones que formuló el Ejecutivo, de manera tal que la supervisión y regulación íntegra de la Comisión para el Mercado Financiero sí tenga en cuenta las particularidades propias de las cooperativas de ahorro y crédito, considerando la consagración explícita del concepto de proporcionalidad, así como también mecanismos robustos de coordinación en la transición.

En lo concerniente al acceso que se les da a las cooperativas de mayor tamaño al sistema de pagos del Banco Central, aseveró que tiene dos grandes beneficios, uno de los cuales dice relación con la estabilidad del sistema financiero, pues en la medida que a otros actores se les obligue a acercarse al Banco Central mediante bancos comerciales se persiste en establecer un rol sistémico de los bancos, pero si el acceso logra ser directo el rol de los bancos es menor y, por tanto, el sistema financiero en general es más robusto.

Agregó que el segundo punto dice relación con la competencia, pues estos actores deben entrar a través de un convenio con un banco, lo cual tiene un costo, por lo que acceder directamente como se propone tiene una tremenda ventaja.

Mencionó que para las cooperativas con un patrimonio por sobre las 800.000 unidades de fomento acceder a las facilidades del Banco Central genera dos ventajas, siendo una de ellas que para aquellos casos de bordes, donde existan problemas de liquidez, se permite suplirlos con la ayuda del Banco Central y, por tanto, no se perjudica a los depositantes y a los socios. Añadió que la segunda ventaja queda recogida ante eventos sistémicos, incorporando a más actores ante una respuesta sistémica a algún shock.

Hizo presente que la Comisión para el Mercado Financiero viene fiscalizando a las cooperativas de ahorro y crédito hace más de 30 años, entendiendo que en algunos ámbitos son distintas a los bancos y en otros son similares. Por lo anterior, resaltó que hay experiencia de supervisión respecto de estas asociaciones.

Puso de relieve que lo que cambia este proyecto de ley no dice relación con los modelos de provisiones ni tampoco se busca pedir más capital, sino que lo que se busca es reforzar la gestión. Destacó que una buena gestión no necesariamente genera exclusión de proyectos ni exclusión de zonas, sino que facilita que los productos se proporcionen en forma sostenible, se evalúan los riesgos y se logre asegurar a un sector para que sea sostenible en el tiempo.

Finalmente, informó la total disponibilidad de la Comisión para el Mercado Financiero para participar en las próximas sesiones que digan relación con las otras temáticas atinentes a las cooperativas, en la medida que sean de su competencia.

Luego, la Comisión escuchó al **Jefe de la División de Asociatividad y Cooperativas (DAES) del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Cristóbal Navarro**, quien abordó primeramente las preocupaciones referentes a la indicación número 10 y a la supervisión dual. Clarificó que, a su juicio, se está haciendo una interpretación no del todo correcta de lo que ocurrirá de aprobarse el proyecto de ley. Apuntó que la pregunta que debe hacerse en el debate es si la esencia cooperativa y el funcionamiento de éstas quedan más o menos resguardados de lo que existe actualmente.

Explicó que actualmente sucede que la Comisión para el Mercado Financiero puede emitir una instrucción que es igualmente aplicable para los bancos y para las cooperativas, considerando las reglas de provisión. Agregó que no debía olvidarse el tenor del artículo 1° de la Ley General de Cooperativas que les exige a estas asociaciones tender a la inclusión, por lo que cualquier norma, circular o acción de fiscalización que atente contra esta disposición podrá argumentarse que está mermando el espíritu cooperativo de la ley.

Resaltó que con las indicaciones del Ejecutivo se recalca este punto, consignándolo no solo en la Ley General de Cooperativas, sino que también en la Ley General de Bancos, cobrando especial importancia para las acciones de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

Reconoció que pese a representar a un organismo fiscalizador se encuentra convencido de que la supervisión dual constituye una mala idea, ya que los destinatarios se enfrentan a criterios, burocracias y visitas de fiscalización que son distintas.

Por tanto, declaró que no es correcto concluir que con las indicaciones del Ejecutivo las cooperativas van a quedar más permeables a ser tratadas igual que los bancos, sino que el objetivo buscado es todo lo contrario. Recordó que desde la DAES se encuentran trabajando hace más de un año en ese tema, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, el Ministerio de Hacienda y las propias cooperativas, con el fin de llegar a una solución que logre salvaguardar el espíritu cooperativo y el quehacer cooperativo. Advirtió que si no se hace ningún cambio sobre la materia se seguirán impartiendo normativas genéricas para todas las instituciones financieras, en circunstancias que es justamente lo que se quiere evitar.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **Gerenta de la División de Política Financiera del Banco Central, señora Rosario Celedón**, quien afirmó que desde la perspectiva del referido Banco Central es muy importante que el proyecto de ley pueda seguir avanzando en su tramitación legislativa, pues entrega herramientas adicionales del todo relevantes.

En lo referente a la posibilidad de acceso de las cooperativas de ahorro y crédito a las facilidades del Banco Central apuntó que debía tenerse presente el trabajo que se ha estado haciendo hace ya varios meses entre las distintas instituciones públicas involucradas en construir una propuesta que debe ser entendida en forma integral. Explicó que existen un conjunto de modificaciones que buscan mejorar la gobernanza, la gestión de riesgo de las cooperativas y fortalecer su patrimonio.

Precisó que las indicaciones del Ejecutivo, tal como han sido formuladas, logran recoger la visión de que las cooperativas, en la medida que vayan creciendo y tomando un mayor tamaño, pasan a estar supervisadas de forma integral por la Comisión para el Mercado Financiero y a partir de aquello pueden acceder a las facilidades y sistemas de liquidación del Banco Central.

Puso de relieve que la mirada del organismo que representa, considerando su mandato de estabilidad financiera, es que todas las facilidades que pueda entregar el Banco Central apunten al resguardo del sistema financiero en su conjunto. Precisó que como no son ellos los encargados de fiscalizar, es muy importante que las entidades a las cuales se les pueda otorgar facilidades cuenten desde ya con un marco de regulación idóneo. Por lo anterior, expresó que la propuesta normativa que se ha trabajado debía ser mirada de forma integral.

Finalmente, se mostró disponible para remitir más antecedentes sobre la materia a la Comisión si así lo estimasen necesario los señores Senadores.

Por su parte, el **Fiscal del Banco Central, señor Juan Pablo Araya**, acotó que el mandato o rol de este organismo es velar por la estabilidad financiera y el sistema financiero en su conjunto. Puntualizó que las facilidades que se están considerando en el proyecto de ley son de liquidez y no financiamiento de largo plazo. Aclaró que lo anterior se explica dado que el Banco Central no tiene un rol de fomento y, por lo mismo, resulta importante no olvidar la otra parte de la iniciativa legal, que apunta a que las entidades que accedan a sus facilidades estén sujetas a una supervisión y regulación integral.

Recordó que cuando el Banco Central da acceso a una facilidad de liquidez no realiza una evaluación de riesgo individual de una institución, sino que se basa en que se está en presencia de instituciones debidamente fiscalizadas y reguladas por la Comisión para el Mercado Financiero. En base a lo anterior, volvió a destacar la importancia de ver el proyecto de ley de manera integral, considerando que se ha recogido el principio de la proporcionalidad al momento de regular a las cooperativas de ahorro y crédito.

En **sesión de 29 de agosto de 2023**, el **Honorable Senador señor García** se refirió al documento que hiciera llegar a la Comisión de Hacienda la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, ABIF, en el cual, si bien se manifiesta en concordancia con el proyecto de ley que se discute, hace presente algunas observaciones respecto de ciertas materias, a saber: la obligación de información y documentación al banco local, las obligaciones tributarias aplicables y la exclusión de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país.

En relación con lo anterior expresó su interés en conocer la opinión, tanto del Ministerio de Hacienda como de la CMF, acerca de las aprensiones que planteó la ABIF.

El **Honorable Senador señor Lagos** se refirió a las inquietudes planteadas durante la discusión de la iniciativa respecto de la normativa que afectaría a las cooperativas e hizo notar que, si bien ellas no son el elemento central de la iniciativa, sí resulta importante escuchar la opinión de la CMF y conocer las modificaciones que el Ejecutivo presentará al proyecto.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que, a raíz de las conversaciones sostenidas con el Ejecutivo, se van a complementar las indicaciones presentadas recogiendo algunas de las inquietudes que se han planteado, y sería importante conocer las nuevas indicaciones.

El **señor Ministro** manifestó la disponibilidad del Ejecutivo para presentar las indicaciones y solicitó pudiera abrirse un plazo para poder presentarlas.

Precisó que las indicaciones van en línea con lo señalado por el Senador García y que también hay algunas indicaciones que ha planteado el Banco Central que son de concordancia, así como algunas relacionadas con la CMF.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó alguna respuesta del Ejecutivo sobre el documento que envió a la Comisión la ABIF.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Alejandro Puente**, explicó que el documento de la ABIF fue revisado y en razón de ello se sostuvo una reunión con el Servicio de Impuestos Internos, SII, en la cual se señaló que los planteamientos contenidos en el documento se pueden resolver de manera administrativa por parte del SII, no obstante lo cual se hizo una consulta formal al Servicio, que será respondida a la brevedad.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que una cosa es que algo pueda resolverse administrativamente y otra es la coincidencia con la dirección de esa resolución, puesto que al resolverse de ese modo podría no compartirse el fondo del acto, de modo que sería bueno conocer aquello.

El **señor Puente** replicó que los planteamientos que hace la ABIF dicen relación con definiciones acerca de la información que se le solicita, por ejemplo, a las instituciones financieras que hacen operaciones transfronterizas.

Al respecto reiteró que desde el SII se ha respondido que este punto se podría resolver a nivel administrativo y, tal como se señaló anteriormente, se está a la espera de una respuesta formal en cuanto a si existe una forma de aligerar este aspecto contenido en el proyecto de ley recogiendo las inquietudes que planteó la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.

El **Honorable Senador señor García** observó que de acuerdo a lo señalado podría entenderse que la respuesta que entregará el Servicio de Impuestos Internos se va a referir a las obligaciones tributarias aplicables y la exclusión de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país.

Asimismo, hizo presente que la obligación de información y de documentación al banco local sería una materia propia del Banco Central y del Ministerio de Hacienda por lo que consultó de qué manera se resolvería ese punto.

El **señor Puente** reiteró que ello sería respondido a través de oficios administrativos, sin perjuicio de estar a la espera de una respuesta más precisa que entregará el Servicio de Impuestos Internos.

El **Honorable Senador señor Lagos** replicó que, en el caso del primer punto planteado por la ABIF, pareciera ser que no es

resorte del Servicio de Impuestos Internos, sino que más bien se encontraría dentro de la competencia del Banco Central o del Ministerio de Hacienda, de modo que la respuesta debiera venir desde el Ejecutivo o del Banco Central.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es la interpretación que hace el Ejecutivo sobre la materia toda vez que puede ocurrir que entienda que la obligación de información y de documentación al banco local el punto también debiera ser resuelta por el Servicio de Impuestos Internos.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que, si al modificarse una ley se producen efectos cuya forma de resolverse es a través de una resolución administrativa, resulta importante conocer, previo a la aprobación de la ley, cuál va a ser el sentido de la decisión administrativa.

El **señor Ministro** refirió que los planteamientos de la ABIF se encuentran referidos al artículo que establece el procedimiento simplificado de obtención de RUT o sus equivalentes para operaciones transfronterizas con peso chileno.

Expresó que las observaciones dicen relación con planteamientos sobre las obligaciones tributarias aplicables y la exclusión de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país que implican dar mayor claridad al sentido de la norma que ha propuesto el Ejecutivo. Respecto de la obligación de información y de documentación al banco local habrá que revisar cuáles son las exigencias de información que se establecen, sin perjuicio de señalar que es información para el SII, lo que hace necesaria su opinión.

Destacó que la iniciativa en discusión ha sido discutida y conversada durante mucho tiempo con el Banco Central y el Servicio de Impuestos Internos de modo que las inquietudes formuladas debieran aclararse relativamente rápido.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó escuchar al Ejecutivo y a la CMF.

El **comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Kevin Cowan**, se refirió a tres aspectos del proyecto de ley discutidos en sesiones previas y señaló que, desde la perspectiva de la CMF, este es un proyecto importante y oportuno que permite cerrar una serie de brechas detectadas por el Banco Central, la CMF y el Ministerio de Hacienda, como también por entidades extranjeras como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, respecto de la legislación chilena, en términos de tener un sistema financiero que siga siendo resiliente.

Precisó que la iniciativa abarca una serie de temáticas relevantes; la primera de ellas es reforzar un mercado importante como es el de los REPOs, que en Chile no se ha desarrollado debido a que existen algunas incertidumbres jurídicas que mediante este proyecto de ley se zanja, lo que permite que distintos actores del sector financiero puedan gestionar de mejor manera y más eficientemente su liquidez, sin tener que apoyarse en el Banco Central como ha ocurrido en algunos casos.

En segundo lugar, destacó que se perfeccionan cuerpos legales relativos a la supervisión de la CMF entregándole más facultades para establecer estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos al Depósito Central de Valores, DCV, entidad importante y sistémica en el mercado de valores chileno. Asimismo, permite a la CMF normar con mayor precisión los fondos mutuos que constituyen parte importante de los mercados financieros, siendo una fuente importante de ahorro teniendo en cuenta, además, que juegan un rol relevante financiando entidades financieras como los bancos y es una industria que se ha mantenido estable, no obstante, a través de lo observado en otros países, resulta mejor tener una regulación de la gestión de liquidez de los fondos mutuos en particular que sea más flexible.

En razón de lo anterior es que se ha solicitado que la CMF cuente con facultades para que los fondos mutuos tengan instrumentos líquidos para que no generen volatilidad en los mercados.

En tercer lugar, puso de relieve que actualmente la ley contempla que la Bolsa de Valores suspenda uno o más instrumentos, pero no está clara la suspensión de la Bolsa completa y en ocasiones específicas, como ocurrió en septiembre de 2001 o a propósito de la pandemia producto del COVID-19, puede ser deseable suspender la Bolsa completa hasta que se aclaren las incertidumbres, puesto que de lo contrario quienes transan lo hacen sin información, lo que puede terminar generando perjuicios para todos los involucrados.

Planteó que debido a ello se está perfeccionando el mercado financiero chileno en términos de resiliencia o buen funcionamiento en esos 3 ámbitos mencionados precedentemente.

Puso de relieve que un tema propio del Banco Central es que amplía el acceso que se le da a distintos actores a sus sistemas de pago de alto valor, incluyendo a todas las cooperativas que participan en un sistema de pago de bajo valor, lo que resulta muy importante en términos de competencia y resiliencia.

Resaltó que se da acceso, con condiciones, a las cooperativas de mayor tamaño a los mecanismos de financiamiento general que tiene el Banco Central y, eventualmente en un caso de *shock* de liquidez

específico, a préstamos de emergencia, con lo cual las cooperativas de mayor tamaño que concentran un número importante de socios y depositantes tienen un resguardo relevante.

Consideró que el proyecto de ley avanza en mejorar la regulación y supervisión de las cooperativas de mayor tamaño, esto es, aquellas que poseen un monto superior a las 400.000 unidades de fomento de capital.

Estimó que mediante esta iniciativa se soluciona una complejidad que contenía el marco regulador en cuanto a la supervisión dual entre la CMF y el DAES en lo que se refiere a eventuales contradicciones, lo cual es complejo, especialmente cuando se debe dar instrucciones claras, pero también en lo que respecta a la carga supervisora, toda vez que actualmente las cooperativas deben lidiar con dos supervisores. Puntualizó que lo anterior se ordena estableciendo un único supervisor.

Destacó que a través de este proyecto de ley la CMF tendría una mayor injerencia en temas que son de primer orden, como la gobernanza de las cooperativas.

Hizo presente que, tal como lo señaló el señor Ministro de Hacienda en la sesión pasada, resulta crucial que exista una buena gobernanza, más allá de los resguardos de capital y de gestión de riesgos que se establezcan a través de normas, y resaltó que el hecho de que el nivel de gobernanza de las cooperativas sea el deseable resulta imprescindible para que las cooperativas se gestionen en el interés de sus socios, razón por la que se busca que la CMF cuente con facultades en ese ámbito.

Hizo hincapié en que este proyecto es un paso importante para avanzar en resiliencia, es oportuno y además es importante alcanzar estas brechas antes de que surjan escenarios problemáticos.

Respecto de las indicaciones que se han estado discutiendo, señaló que se ha mantenido una conversación permanente entre el Banco Central, la CMF y el Ministerio de Hacienda, de modo que las indicaciones que se presentarán contribuirán a reforzar el proyecto y además incorporarán varias de las preocupaciones que se han planteado en términos de dar una adecuada transición a las cooperativas que pasarán a fiscalización única.

Agregó que también se han ido incorporando una serie de indicaciones que apuntan a que la supervisión de la CMF debe tener presente alguna de las características propias de las cooperativas, de modo que se establece un resguardo importante para los depositantes y además

se refuerza la naturaleza de las cooperativas en cuanto a su rol en la inclusión financiera.

El **señor Ministro** se refirió a la indicación planteada respecto de los artículos transitorios del proyecto de ley, materia que fue discutida en la sesión anterior, y señaló que estas disposiciones transitorias establecen plazos para dictar normas y para que comience a aplicarse la normativa a las cooperativas.

Al respecto puntualizó que inicialmente se establecían tres plazos; el primero de ellos para la dictación de una norma general por parte del Banco Central para las operaciones de REPOs; en segundo lugar se establecía un plazo para la dictación de normas por parte de la CMF, y finalmente se establecía un plazo de 36 meses para el Banco Central para el cálculo de activos ponderados por riesgo adecuado a las características de las cooperativas.

Señaló que se propone ajustar todo en un plazo de 36 meses durante el cual se mantendría el régimen de supervisión dual que existe actualmente, a lo cual se agregaría otra indicación que establece que durante los primeros 12 meses entre la dictación de la norma de carácter general y su entrada en vigencia las cooperativas con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento pueden requerir de la CMF una evaluación referencial sobre el cumplimiento de las materias específicas que antes estaban sujetas a la supervisión de la DAES.

Explicó que lo anterior va en pos de facilitar la adecuación de las cooperativas al nuevo marco regulatorio, con un tiempo suficiente para ello.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que el proyecto que se discute es amplio pero la discusión se ha enfocado en aquello que dice relación con las cooperativas y si bien estas en su mayoría se han manifestado conformes con el proyecto hay un sector que manifestó algunos reparos respecto de la gobernanza.

Consultó al Ejecutivo si presentará indicaciones que digan relación directamente con la gobernanza de las cooperativas a efecto de recoger las preocupaciones que algunos sectores han manifestado.

El **señor Ministro** respondió señalando que en la sesión anterior se explicó que el Ejecutivo preparó una serie de indicaciones que dicen relación con asegurar que en la supervisión de la CMF se tomen en cuenta las características especiales de las cooperativas y añadió que el conjunto de indicaciones presentado apunta en esa dirección.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que, efectivamente, si el componente de las cooperativas no hubiera sido incluido en el proyecto de ley, probablemente este ya se habría despachado, no obstante, de acuerdo a lo expresado por el señor Ministro de Hacienda, las indicaciones que se presentarían no son una réplica de aquellas disposiciones que fueron rechazadas en la Cámara de Diputados, sino que habría algunas innovaciones.

Señaló que estará a la espera de saber cuáles son los cambios que se presentarán y manifestó que no reiteraría la argumentación entregada en la sesión anterior referida a las cooperativas ubicadas en los tramos intermedios y que cubren a un sector de ciudadanos que requieren una consideración distinta y que en su mayoría pertenecen al mundo rural, por cuanto el Ejecutivo presentará modificaciones respecto de su propuesta original.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que se han legislado distintos cuerpos legales en los cuales ha habido que hacerse cargo de regulaciones que se aplican a actores de distinto tamaño, con distintas responsabilidades e impactos sistémicos, como es el caso de la Ley Fintec, existiendo proporcionalidad respecto de las exigencias que se plantean a distintas instituciones y por ello destacó la flexibilidad del Ejecutivo de poder avanzar en esta materia y se manifestó optimista al respecto.

El **señor Cowan** precisó que existen tres ámbitos donde se abordan las preocupaciones planteadas; en primer lugar, en las indicaciones se explícita que en la regulación y supervisión de las cooperativas de un patrimonio superior a las 400.000 unidades de fomento la CMF tendrá que tener en consideración principios de proporcionalidad y las características y principios fundamentales del artículo 1° de la Ley de Cooperativas.

En segundo lugar, tal como lo planteó el señor Ministro de Hacienda respecto de los plazos y de la pre evaluación de la CMF, se busca también atender a la naturaleza y características de las cooperativas toda vez que actualmente existen 7 de ellas que pasarían a una supervisión única, para lo cual se establecen plazos que suman 36 meses de modo que la transición sea gradual.

Acotó que se abre un espacio para una pre evaluación, de tal manera que una vez aplicada la norma y antes que se les haga exigible las cooperativas que dejan la supervisión dual para pasar a la supervisión íntegra tengan un plazo para acercarse a la CMF y analizar si ello es factible.

En tercer lugar, destacó el establecimiento, tanto en la transición como en régimen, de mecanismos de coordinación de la CMF con la DAES. Puntualizó que durante la transición todo el proceso normativo y de implementación de una supervisión única tiene un mecanismo explícito con la DAES y luego en régimen, si la CMF norma ámbitos que son de la Ley de Cooperativas también deberá consultar a la DAES, de tal manera que el rol de promoción que mantiene esta División converse con el rol de supervisión prudencial.

Por último, explicó que muchos de los temas que son de preocupación de algunos sectores corresponden a materias que ya se encuentran dentro de la supervisión de la CMF, de tal manera que lo que se propone modificar son temas de gobernanza con un supervisor único.

El **señor Ministro** resaltó el mecanismo de coordinación permanente, por cuanto éste está establecido de la misma manera en que se ha incorporado en la normativa bancaria la coordinación entre el Banco Central y la CMF, que es requerir informes previos a la dictación de una norma; por lo tanto es un mecanismo institucionalizado dentro de la regulación financiera.

Hizo presente que el hecho de que las cooperativas se encuentren incorporadas dentro de este proyecto dice relación con que desde hace mucho tiempo la regulación de las instituciones financieras no bancarias es parte de la preocupación de organismos internacionales (*Financial Stability Board*) que establecen referentes en la estabilidad financiera entregando informes o análisis comparados entre países respecto de los roles y la regulación del sector bancario versus el sector financiero no bancario.

Puntualizó que, en el caso de Chile, en las dos últimas revisiones al sistema financiero que hicieron el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial recomendaron este tipo de medidas en relación al sector de cooperativas de ahorro y crédito.

El **Honorable Senador señor Lagos** relevó la importancia de lo señalado por el señor Ministro de Hacienda acerca de que organismos internacionales emitan informes con el fin de que Chile mejore sus políticas públicas y que en este caso se hayan referido específicamente a las cooperativas.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si la igualación de plazos a 36 meses significa, por ejemplo, que, el artículo 14 que establecía un plazo de 6 meses cambiaría por esta regla común de 36 meses.

El **señor Cowan** contestó que serían 18 meses para la emisión y otros 18 meses para la implementación, a fin de entregar un plazo razonable a las cooperativas para que comprendan el sistema y dentro de ese espacio se pueda realizar la pre evaluación.

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de las indicaciones.

Artículo 1

Reemplaza el artículo 140 de la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, por el que a continuación se transcribe:

“Artículo 140.- Compensaciones. La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes según la definición contenida en el artículo 8 bis de la ley N° 18.876, que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el número 8 del artículo 1° de la ley N° 20.345 (en adelante, indistintamente “operaciones REPO”); y de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados. Lo anterior, siempre que las operaciones REPO o de derivados, según corresponda, provengan de contratos suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de las operaciones antedichas, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de

Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

Tratándose de los convenios marco referidos a operaciones REPO o de derivados, en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, las causales de terminación y exigibilidad anticipada que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de esas entidades que señale la regulación dictada por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que establezca dicha normativa, el que será fijado considerando las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia. En el caso de que la posición contractual de la entidad afectada por la situación descrita precedentemente sea transferida durante dicho lapso a otra institución, las operaciones REPO o de derivados, según corresponda, comprendidas en el convenio marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados.

En el caso de que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones REPO o con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.”.

En el artículo 1 propuesto recayeron las indicaciones números 1H, 2H y 3H, de **Su Excelencia el Presidente de la República**:

1) La **indicación número 1H** reemplaza su encabezado por el siguiente:

“Artículo 1.- Modifícanse los artículos 57 y 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el siguiente sentido:”.

o o o o o

2) La **indicación número 2H** agrega, a continuación del encabezamiento, un número 1, nuevo, del siguiente tenor:

“1. Modifícase el artículo 57, numeral 1, letra c), párrafo final, de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la frase “contratación de operaciones de derivados”, el siguiente texto: “ni a los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345.”.

b) Intercálase, entre las expresiones “en” y “que el deudor sea un inversionista institucional”, la palabra “los”.

o o o o o

o o o o o

3) La **indicación número 3H** agrega, a continuación del número 1 anterior, un número 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:”.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó una breve explicación de estas indicaciones por parte de Ejecutivo.

El coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Alejandro Puente, explicó que desde un punto de vista técnico se busca equiparar el tratamiento de las operaciones REPOs, esto es, venta con compromiso de recompra o compra con compromiso de venta, con el tratamiento de las operaciones con derivados, vale decir, unificar el criterio que se sigue con derivados para el caso del fallo de la parte deudora en estas operaciones y que el procedimiento para la liquidación de las operaciones se haga de acuerdo al neteo entre la parte acreedora y la parte deudora, en lugar de resolver mediante un procedimiento concursal, por ejemplo. Lo anterior con el objeto de simplificar el proceso.

Añadió que jurídicamente, se propone llevar la normativa que se aplica para los derivados y extenderla al caso de los REPOs.

La **asesora de Mercado de Capitales, señora Catalina Coddou**, hizo presente que estas indicaciones tienen por finalidad dar coherencia, considerando que es el mismo texto que se ha incorporado en otras normativas como la Ley General de Bancos y es por ello que también se incorpora como referencia a la nueva regulación de los REPOs.

El Honorable Senador señor Núñez observó que lo que se busca es facilitar el uso de los REPOs y corregirlo por la vía de

asimilarlo a las condiciones del resto de los derivados y de esa manera provocar más confianza en su uso.

o o o o o

-- En votación, las indicaciones números 1H, 2H y 3H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

Artículo 2

Reemplaza el inciso cuarto del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que indica.

En el artículo 2 propuesto recayó la indicación número 4H, de **Su Excelencia el Presidente de la República** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el numeral 11) del artículo 116, entre la frase “operaciones de derivados,” y la frase “respecto de las cuales se aplicará”, la oración “ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

2. Intercálase en el inciso sexto del artículo 117, entre la frase “operaciones de derivados,” y la frase “respecto de las cuales se aplicará”, la oración “ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

3. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 136 por el siguiente:

“Cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas a que se refiere el inciso segundo del artículo 140 de la ley N° 20.720, emanadas de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de compra con pacto de retroventa de instrumentos financieros, u otras operaciones equivalentes según la definición contenida en el artículo 8 bis de la Ley N° 18.876, que recaigan sobre instrumentos financieros a que se refiere el número 8 del artículo 1° de la ley N° 20.345; y de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 6 del artículo 69 de esta ley, respecto de todas las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la ley N° 20.720. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.”.

El Honorable Senador señor Coloma apuntó que estas indicaciones surgieron producto de las observaciones formuladas por el Banco Central, con el fin de entregar una mayor certeza respecto de las operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes.

El Honorable Senador señor Núñez resaltó que esta indicación guarda relación con aquello que se discutió respecto de las indicaciones anteriores.

-- Puesta en votación la indicación número 4H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

Artículo 3

Introduce modificaciones en el artículo primero de la ley N° 18.840, que contiene la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

Número 2

En su letra b) intercala, a continuación del inciso tercero del artículo 27, el siguiente inciso cuarto:

“Además de las empresas bancarias, el Banco

podrá otorgar financiamiento y refinanciamiento a las sociedades administradoras constituidas como Entidades de Contraparte Central a que se refiere la ley N° 20.345, para los fines previstos en el inciso final del artículo 3° del mismo cuerpo legal.”.

En este inciso cuarto propuesto recayó la **indicación número 5H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y coma, la frase “y a las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos dispuestos para este efecto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

-- Puesta en votación la indicación número 5H, fue aprobada con tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Insulza y Núñez, y un voto en contra, del Honorable Senador señor Coloma.

Número 5

Suprime y reemplaza, mediante distintas letras, las expresiones que se señalan respecto del artículo 35.

o o o o o

En este número recayó la **indicación número, 6H de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar, a continuación de la letra d), una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 8, la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

o o o o o

-- Puesta en votación la indicación número 6H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

Número 6

Introduce modificaciones en el artículo 36, sobre facultades del Banco Central para cautelar la estabilidad del sistema financiero.

En su letra a) reemplaza e incorpora, a través de sus distintos literales, las frases que se señalan en el párrafo primero del número 1.

En la letra a) recayeron las **indicaciones número 6 y 7H, de Su Excelencia el Presidente de la República:**

1) La **indicación número 6** reemplaza la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

“1.- Conceder a las empresas bancarias y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de esta ley, créditos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días, cuando éstas presentaren problemas derivados de una falta transitoria de liquidez; sujeto en todo caso a que se encontraren cumpliendo los requerimientos patrimoniales mínimos establecidos en el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en el artículo 87 inciso séptimo de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o en el artículo 14 N° 2 de la ley N° 20.345, según corresponda.

No obstante, tratándose de empresas bancarias o de Cooperativas de Ahorro y Crédito acogidas al artículo 87 inciso séptimo de la Ley General de Cooperativas, el Banco podrá concederles los referidos créditos, aun cuando hubieren dejado de cumplir transitoriamente esos respectivos requerimientos patrimoniales, en la medida que la institución correspondiente haya presentado a la Comisión para el Mercado Financiero un plan que incluya un aumento de capital u otras medidas de regularización que tengan por objeto restablecer el pleno cumplimiento de los requerimientos antedichos dentro de un plazo prudencial.

Para otorgar y renovar estos créditos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Comisión para el Mercado Financiero, el que deberá ser emitido en el plazo que señale el Consejo del Banco, el que no deberá ser superior a siete días hábiles. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de

los créditos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera.

En la situación prevista en este número, el Banco podrá, asimismo, adquirir de las mencionadas entidades documentos de su cartera de colocaciones o inversiones. Con todo, en los casos que señala el párrafo segundo de este numeral, la entrega y desembolso de los recursos correspondientes al financiamiento de urgencia quedarán condicionados a la aprobación por la Comisión para el Mercado Financiero del plan a que se refiere el mismo párrafo;”.”.

-- Esta indicación fue retirada.

o o o o o

2) La **indicación número 7H** reemplaza la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

“1.- Conceder a las empresas bancarias y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de esta ley, créditos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días, cuando éstas presentaren problemas derivados de una falta transitoria de liquidez; sujeto en todo caso a que se encontraren cumpliendo los requerimientos patrimoniales mínimos que le sean aplicables de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la ley N° 20.345, según corresponda.

No obstante, tratándose de empresas bancarias o de Cooperativas de Ahorro y Crédito acogidas al artículo 87 inciso séptimo de la Ley General de Cooperativas, el Banco podrá concederles los referidos créditos, aun cuando hubieren dejado de cumplir transitoriamente esos respectivos requerimientos patrimoniales, en la medida que la institución correspondiente haya presentado a la Comisión para el Mercado Financiero un plan que incluya un aumento de capital u otras medidas de regularización que tengan por objeto restablecer el pleno cumplimiento de los requerimientos antedichos dentro de un plazo prudencial.

Para otorgar y renovar estos créditos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Comisión para el Mercado Financiero, el que deberá ser emitido en el plazo que señale el Consejo del Banco, el que no deberá ser

superior a siete días hábiles. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de los créditos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera.

En la situación prevista en este número, el Banco podrá, asimismo, adquirir de las mencionadas entidades documentos de su cartera de colocaciones o inversiones. Con todo, en los casos que señala el párrafo segundo de este numeral, la entrega y desembolso de los recursos correspondientes al financiamiento de urgencia quedarán condicionados a la aprobación por la Comisión para el Mercado Financiero del plan a que se refiere el mismo párrafo;”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su intención de votar a favor de esta indicación toda vez que beneficia a una serie de instituciones, sin perjuicio de solicitar en la Sala poder iniciar la votación de las indicaciones con la número 11H, por cuanto podría producirse una contradicción con la indicación número 7H de seguirse el orden correlativo.

-- Puesta en votación la indicación número 7H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

Número 7

Incorpora, a continuación del artículo 36, un artículo 36 bis.

Inciso primero

En su inciso primero establece que el Banco Central podrá, excepcionalmente, comprar y vender en el mercado abierto, valores mobiliarios y efectos de comercio emitidos por empresas bancarias a otras instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero o a los Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones que actúen representados por una Administradora de Fondos de Pensiones o Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Sobre el inciso primero del artículo 36 bis propuesto recayó la **indicación número 8H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase la conjunción “o”, entre las expresiones “Comisión para el Mercado Financiero” y “a los Fondos fiscalizados”, por la frase “distintas de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 27, y/o”.

b) Elimínase la frase “distintas de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 27”.

-- Puesta en votación la indicación número 8H fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

Número 10

Reemplaza el artículo 64, referente al que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal.

En este número recayó la **indicación número 9H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 64 propuesto, del siguiente tenor:

“Tales utilidades o ganancias deberán ser decomisadas conforme a las reglas sobre comiso de ganancias establecidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales.”.

El **Honorable Senador señor García** observó que la redacción de la norma establece que “El que habiendo recibido de buena fe dinero falso, lo circula después de constarle su falsedad...”, a lo que se agregaría el texto que propone la presente indicación respecto de lo cual preguntó por qué se hace referencia solamente a las utilidades y no dispone que todo deba ser decomisado.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que la regla general es que el decomiso es general y en este caso solamente se estarían agregando las utilidades.

Asimismo, preguntó si las normas sobre el comiso fueron revisadas de modo que la referencia sea la correcta, toda vez que han sido objeto de modificaciones recientemente.

El **señor Ministro de Hacienda** respondió que esta indicación se introdujo precisamente a raíz de lo que señaló el Senador Coloma, para hacerla concordante con la nueva ley sobre delitos económicos aprobada recientemente, que modificó el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales.

El **Honorable Senador señor Coloma** propuso eliminar de la indicación la expresión “Tales” y en su lugar incorporar la frase “Las utilidades o ganancias que hubieren sido obtenidas por los delitos previstos y sancionados en este artículo”.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que si se toma el texto aprobado por la Sala que se entiende como inciso primero del artículo 64 bis en aquella parte que dispone que “Las utilidades o ganancias que hubieren sido obtenidas con la ejecución de la conducta punible” podría pasar al inicio del inciso que se agrega y con eso quedaría el texto concordado.

Número 11

Incorpora, a continuación del artículo 64, un artículo 64 bis.

En este número recayó la **indicación número 10H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.

-- En votación la **indicación número 9H fue aprobada con la enmienda propuesta por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez. Con igual votación fue aprobada la indicación número 10H.**

Artículo 4

Introduce modificaciones en la ley N° 20.345, sobre Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Número 8

Mediante sus letras a) y b) modifica el artículo 10, eliminando su inciso segundo y reemplazando su inciso tercero, respectivamente.

o o o o o

En este número recayó la **indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para anteponer la siguiente letra a), nueva:

“a) Reemplázase, todas las veces que aparece en este artículo, la expresión “Superintendencia” por “Comisión.”.”.

-- Esta indicación fue retirada.

Artículo 6

Introduce modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En el artículo 6 propuesto recayeron las indicaciones números 10, 11 y 11H de **Su Excelencia el Presidente de la República**.

o o o o o

1) La **indicación número 10** intercala, a continuación del número 3, el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas exclusivamente a la fiscalización y control integral y permanente de la Comisión. Tales cooperativas quedarán sujetas, según determinación efectuada por la Comisión mediante norma de carácter general, dictada con sujeción a lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente, a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y a las del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en lo que fuere compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del Título I, los artículos 59 y 62 del Título V, en lo atinente a la evaluación de gestión, los artículos 64 y 67, del Título XIV, del Título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y del Título XVII. Por otra parte, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de ésta última.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión contará además, con las facultades que este cuerpo legal y su reglamento le otorgan al Departamento de Cooperativas especialmente las contenidas en el artículo 12, respecto de aquellas cooperativas que se pretendan constituir con un patrimonio igual o superior a las 400.000 unidades de fomento, las de las letras a), d), e), f), g) e i) del su artículo 108 y las del artículo 109, todos de esta ley, además de las que establece su ley orgánica contenida en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

En la fiscalización y dictación de normativa respecto de tales cooperativas, la Comisión deberá considerar el principio de proporcionalidad, atendiendo a las características y principios fundamentales del artículo 1 de esta ley. Además, para la dictación de normativa que tenga claros efectos en el ámbito de competencia del Departamento de Cooperativas, la Comisión requerirá de éste, en el plazo que indique al efecto, un informe con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos del Estado.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de las facultades que se confieren al Banco Central de Chile por el artículo 7° del decreto ley N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su ley orgánica constitucional, para dictar normas referidas a las operaciones y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las cooperativas a que se refiere este artículo deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio efectivo, determinado de acuerdo a las disposiciones impartidas por el Banco Central, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales, ni inferior al 10,5% de sus activos ponderados por riesgos de crédito, de mercado y operacional, en los casos en que resulte aplicable, netos de provisiones exigidas, medidos mediante metodologías de ponderación de riesgo que establecerá la Comisión por norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento tendrán acceso a los servicios a que se refiere el artículo 54 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, de conformidad a lo establecido en su inciso segundo y en el artículo 35 número 8 de la misma ley.

Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que alcancen y mantengan permanentemente un patrimonio efectivo no inferior a 800.000 unidades de fomento, podrán solicitar al Banco Central de Chile acceder a las facilidades de financiamiento y refinanciamiento que éste se encuentra facultado a otorgar conforme a su

ley orgánica constitucional, así como a otros servicios financieros que no impliquen financiamiento por parte de dicha institución, sujeto a que cumplan los demás requisitos que al efecto establezca el Banco en materias de solvencia, liquidez y de otros riesgos financieros u operacionales.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores facultará al Banco Central de Chile para suspender o, en su caso, revocar el acceso a dichas facilidades y/o servicios.

Para asegurar el cumplimiento de los requerimientos patrimoniales señalados en el inciso séptimo, las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este artículo en ningún caso podrán efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes ni devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos la respectiva cooperativa reduce su patrimonio por debajo del mínimo indicado en el inciso séptimo, o incurre en un déficit respecto de cualquiera de los índices patrimoniales que establece el inciso quinto de esta disposición.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en este artículo deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades. Asimismo, sin perjuicio de las facultades que esta ley y el decreto ley N° 3.538 otorga a la Comisión, el Departamento de Cooperativas contará con las atribuciones en materia de coordinación, desarrollo y fomento del sistema cooperativo a que se refieren las letras b) y c) del artículo 108 de esta ley, respecto de las cooperativas sometidas a la fiscalización de la Comisión, pudiendo para estos efectos requerir directamente a dichas cooperativas la información y antecedentes necesarios para el ejercicio de sus facultades.”.”.

-- Esta indicación fue retirada.

o o o o o

2) La **indicación número 11** sustituye la letra b) de su número 4, que reemplaza el inciso final del artículo 87 bis, por la siguiente:

“b) Agrégase, en el inciso final, la siguiente oración final: “Lo anterior será especialmente aplicable a la Comisión para el Mercado Financiero, en el ejercicio de las facultades contempladas en los artículos 19 bis y 87.”.”.

-- Esta indicación fue retirada.

o o o o o

3) La **indicación número 11H** intercala, a continuación del número 3, el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas exclusivamente a la fiscalización y control integral y permanente de la Comisión. Tales cooperativas quedarán sujetas, según determinación efectuada por la Comisión mediante norma de carácter general, dictada con sujeción a lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente, a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y a las del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en lo que fuere compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del Título I, los artículos 59 y 62 del Título V, en lo atinente a la evaluación de gestión, los artículos 64 y 67, del Título XIV, del Título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y del Título XVII. Por otra parte, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de ésta última.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión contará además, con las facultades que este cuerpo legal y su reglamento le otorgan al Departamento de Cooperativas especialmente las contenidas en el artículo 12, respecto de aquellas cooperativas que se pretendan constituir con un patrimonio igual o superior a las 400.000 unidades de fomento, las de las letras a), d), e), f), g) e i) del su artículo 108 y las del artículo 109, todos de esta Ley, además de las que establece su ley orgánica contenida en el decreto ley N° 3.538 de 1980.

En la fiscalización y dictación de normativa respecto de tales cooperativas, la Comisión deberá considerar el principio de proporcionalidad, atendiendo a las características y principios fundamentales del artículo primero de esta Ley. Además, para la dictación de normativa que tenga claros efectos en el ámbito de competencia del Departamento de Cooperativas, la Comisión deberá requerir de éste, en el plazo que indique al efecto, un informe con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos del Estado.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de las facultades que se confieren al Banco Central de Chile por el artículo 7° del decreto ley N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su Ley Orgánica Constitucional, para dictar normas referidas a las operaciones y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las cooperativas a que se refiere este artículo deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio efectivo, determinado de acuerdo a las disposiciones impartidas por el Banco Central, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales, ni inferior al 10,5% de sus activos ponderados por riesgos de crédito, de mercado y operacional, en los casos en que resulte aplicable, netos de provisiones exigidas, medidos mediante metodologías de ponderación de riesgo que establecerá la Comisión por norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento podrán solicitar acceder a los servicios a que se refiere el inciso segundo del artículo 54 y el artículo 55 de la ley N° 18.840 orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sujeto a que se cumplan las condiciones previstas en esos preceptos legales para fines de lo establecido en el artículo 35 número 8 de la misma ley.

Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que alcancen y mantengan permanentemente un patrimonio efectivo no inferior a 800.000 unidades de fomento, podrán solicitar al Banco Central de Chile acceder a las facilidades de financiamiento y refinanciamiento que éste se encuentra facultado a otorgar conforme a su ley orgánica constitucional, así como a otros servicios financieros que no impliquen financiamiento por parte de dicha institución, sujeto a que cumplan los demás requisitos que al efecto establezca el Banco en materias de solvencia, liquidez y de otros riesgos financieros u operacionales.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores facultará al Banco Central de Chile para suspender o, en su caso, revocar el acceso a dichas facilidades y/o servicios.

Para asegurar el cumplimiento de los requerimientos patrimoniales señalados en el inciso séptimo, las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este artículo en ningún caso podrán efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes ni devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos la respectiva cooperativa reduce su patrimonio por debajo del mínimo indicado en el inciso séptimo, o incurre en un déficit respecto de cualquiera de los índices patrimoniales que establece el inciso quinto de esta disposición.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en este artículo deberá someterse a las normas sobre

contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades. Asimismo, sin perjuicio de las facultades que esta ley y el Decreto Ley N° 3.538 otorga a la Comisión, el Departamento de Cooperativas contará con las atribuciones en materia de coordinación, desarrollo y fomento del sistema cooperativo a que se refieren las letras b) y c) del artículo 108 de esta ley, respecto de las cooperativas sometidas a la fiscalización de la Comisión, pudiendo para estos efectos requerir directamente a dichas cooperativas la información y antecedentes necesarios para el ejercicio de sus facultades.”.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó que la indicación que se discute mejora en gran medida la redacción original que había presentado el Ejecutivo en la Cámara de Diputados y que ésta rechazó.

El **señor Ministro de Hacienda** refirió que esta indicación es parte de un grupo que reincorpora la modificación al artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, estableciendo para las cooperativas con un patrimonio mayor a las 400.000 unidades de fomento y luego aquellas con un patrimonio superior a las 800.000 unidades de fomento la regulación por parte de la CMF y, al mismo tiempo, el acceso a los servicios del Banco Central, en el primer caso a distintos financiamientos como es el acceso al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR).

En el caso de las cooperativas con un patrimonio superior a las 800.000 unidades de fomento se agrega el acceso a mecanismos de financiamiento de corto plazo de liquidez, que son aquellos de que dispone el Banco Central para los bancos.

Añadió que, junto con reintroducir estas normas, se incluyen varias modificaciones que fueron rechazadas en su discusión en la Cámara de Diputados, que buscan asegurar que el ejercicio de la supervisión por parte de la CMF sea proporcional y adecuada a las características que tienen las cooperativas de ahorro y crédito estableciendo los criterios con los cuales debe ejercerse esa supervisión y por otro lado se establecen también mecanismos de coordinación con la DAES para asegurar esa adecuación.

Respecto de las normas de carácter transitorio que contiene el proyecto de ley, se establece un plazo de 36 meses para la incorporación plena de las cooperativas a este régimen, dentro del cual deben dictarse las normas correspondientes para la operación de las cooperativas dentro de este sistema.

Asimismo, refirió que se establecen normas sobre valoración de activos ponderados por riesgo, para efectos de los

requerimientos de capital de las cooperativas y también un mecanismo de inducción o apoyo para las cooperativas de ahorro y crédito para poder operar dentro de esta normativa.

Añadió que, dado que actualmente las cooperativas de ahorro y crédito ya están sujetas a una supervisión mixta, tanto de la DAES como de la CMF, el principal cambio que se introduce respecto de su régimen actual se refiere a las dimensiones de gobernanza de las cooperativas, toda vez que en lo demás están sujetas a supervisión por parte de la CMF.

Puso de relieve que en distintas partes de las indicaciones se introducen los requisitos de proporcionalidad y consistencia con el carácter cooperativo de las organizaciones.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que, si bien lo referido a las cooperativas no es de la esencia del proyecto, sin perjuicio de lo cual ha ocupado gran parte de la discusión y si bien resulta valorable el esfuerzo realizado, no percibe un argumento consistente para entender que se deba cambiar la Ley General de Cooperativas respecto de aquellas instituciones con un patrimonio superior a las 400.000 unidades de fomento que tienen importancia principalmente en zonas rurales del país y que tienen una capacidad de llegar a situaciones donde otros no lo hacen. Puntualizó que muchas de esas instituciones se encuentran en regiones agrícolas como la que representa.

Resaltó que de haberse producido un problema grave de financiamiento o de capacidad de fiscalización habría podido comprender la modificación, pero la situación que se plantea es más bien similar a la de un tren que para llegar a la estación final, que sería el equivalente a la capacidad del Banco Central de poder generar líneas de recursos en momentos de dificultad, debe pasar por estaciones previas y se asume que todos quieren subirse a ese tren en circunstancias que puede haber algunos que no tengan ese deseo.

Manifestó tener la convicción de que generar el cambio en la regla y que la CMF adquiriera la supervisión total sobre este tipo de instituciones, con los criterios que además mantiene la CMF, los cuales están pensados para un tipo de institución diferente como son los bancos, con criterios más exigentes en muchos aspectos pueden parecer razonables para ese tipo de instituciones, pero no necesariamente lo son para otro tipo de institución, no es conveniente.

Estimó que, si bien ha habido un esfuerzo respecto de aquella parte del texto original del proyecto que fue rechazada por la Cámara de Diputados, en términos de modificar algunos puntos específicos, esto no entrega suficientes garantías para dar tranquilidad

respecto del futuro de las cooperativas con esta nueva supervisión exclusiva.

En razón de lo anterior, anticipó su intención de votar en contra respecto de esta indicación.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que, entendiendo que el Ejecutivo ha explicado su punto de vista y este ha sido ampliamente debatido, la principal inquietud que sostuvo fue que ninguna de las normas propuestas conllevara una restricción en el público al cual las cooperativas de ahorro y crédito pueden hoy día entregar beneficios y que no pueden recibir de bancos por ser personas consideradas más riesgosas.

Sostuvo que lo anterior implicó mantener reuniones con todas las cooperativas, tanto con aquellas que tenían una opinión favorable como con aquellas que tenían una visión crítica, lo que dio paso a un proceso de conversación con el Ejecutivo que recogió muchas de las inquietudes, de manera tal que estimó que la preocupación planteada queda bien resuelta mediante las indicaciones presentadas.

Manifestó tener la convicción de que la CMF no va a aplicar modelos ni formatos de control que vayan a limitar a algunos de los actores que actualmente están recibiendo beneficios y agregó que la pregunta clave que cabe hacerse es si sectores que son emprendedores, pequeños agricultores que tiene pymes o microempresas están recibiendo apoyo a nivel del crédito que requieren para desarrollar su actividad y al respecto señaló que la respuesta resulta negativa.

Añadió que hay muchos actores que se encuentran excluidos, sobre todo en regiones y comunas rurales de los beneficios, pero eso no se resolverá con esta ley, toda vez que se requiere de una política más audaz en esta materia, sin perjuicio de que existe un trabajo en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de la nueva política de financiamiento para el desarrollo. Asimismo la DAES está tomando medidas en materia de cooperativas y esa inquietud se encuentra presente en muchos de estos actores, sobre todo las cooperativas de ahorro y crédito más pequeñas, que no se encuentran contempladas en esta ley pero que en la realidad son las que más apoyan a los pequeños empresarios y pymes de regiones.

Citó como ejemplo el caso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Limarí, que requiere de ayuda para seguir apoyando al sector que apoya, esto es, crianceros caprinos, por ejemplo, quienes jamás serán recibidos por los bancos por no cumplir con ninguna de las exigencias que estos ponen, pero todo ello depende de otras políticas de apoyo que debe implementar el Gobierno e hizo un llamado a actuar con una política más audaz que pueda hacerse vía Ley de Presupuestos u otra medida.

Por último, manifestó su intención de votar favorablemente esta indicación porque los beneficios a los cuales van a poder acceder algunas cooperativas en materia de mecanismos de pago del Banco Central, por ejemplo, son relevantes y van a fortalecer a las cooperativas, no las van a debilitar.

Recalcó que aquella inquietud referida a la interferencia que pudiera producirse respecto de la forma de gobierno propia del modelo cooperativo quedó bien resguardada de forma explícita, de modo que se avanza sustantivamente.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que las razones por las cuales la Cámara de Diputados rechazó esta modificación decían relación con que no se quería afectar sustantivamente la acción de las cooperativas. Al respecto, consideró que el punto quedó bien resguardado, razón por la cual expresó su intención de votar a favor de esta indicación.

Añadió que probablemente en el trámite ante la Cámara de Diputados se vote a favor esta iniciativa, toda vez que se cubren los problemas que ahí se plantearon en el primer trámite legislativo y en el peor de los casos habría que continuar con una Comisión Mixta.

El **Honorable Senador señor Núñez** concordó con el Senador Insulza en cuanto a que los cambios introducidos por el Ejecutivo a través de las indicaciones abren muchas posibilidades para que, una vez aprobado el proyecto en la Sala del Senado, sea ratificado en tercer trámite en la Cámara de Diputados toda vez que durante el primer trámite no hubo suficiente sociabilización del debate y surgieron muchas inquietudes legítimas. Preciso que, en su opinión, la nueva redacción responde satisfactoriamente a esas aprensiones.

El **señor Ministro de Hacienda** recalcó el hecho de que si bien las disposiciones en materia de cooperativas son el componente del proyecto que ha demandado más atención, no quiere decir que sea ajeno a los objetivos del proyecto, que busca fortalecer la resiliencia de las infraestructuras y del sistema financiero en general.

Acotó que, en este caso en particular, se trata de fortalecer la resiliencia de las cooperativas como instituciones de ahorro y crédito por la vía de resolver un problema que tiene su estructura de supervisión y, por otro lado, el acceso a liquidez o a los servicios financieros del Banco Central.

Al respecto, hizo presente que toda la normativa de carácter financiero tiene una lógica preventiva, de modo que no es

necesario que se produzca un problema para que se dicten normas de carácter financiero por cuanto buena parte de la legislación no surge a raíz de problemas con los bancos o con las instituciones financieras, sino que busca ser de carácter preventivo.

Refirió que, en este caso, el carácter preventivo busca resolver dos cosas organizacionalmente y que, dentro de una lógica de supervisión resultan bastante claras; en primer lugar, que no es bueno tener dos supervisores para una misma institución y, en segundo lugar, no es bueno combinar el fomento con la supervisión.

Precisó que, si bien no ha habido situaciones complejas para cooperativas en estos rangos, no se debiera esperar a que estas ocurran para legislar sobre la materia.

Puso de relieve que, además de haberse producido las adecuaciones para reforzar el principio de proporcionalidad y el respeto a las características de las cooperativas, las que accederían a los servicios del Banco Central tendrían un beneficio concreto, esto es, para el caso de aquellas cooperativas con un patrimonio superior a las 800.000 unidades de fomento, corresponderán a los servicios financieros de liquidez de corto plazo más el acceso al LBTR, para aquellas con un patrimonio superior a las 400.000 unidades de fomento pero inferior a las 800.000 unidades de fomento.

Puntualizó que el beneficio de esto último es que, actualmente, para poder acceder a ese sistema deben actuar a través de los bancos, lo que tiene un costo, y también dado que los bancos son potenciales competidores puede involucrar algún conflicto potencial.

Reiteró que se busca fortalecer la resiliencia y la estabilidad del sistema financiero y eso ha sido planteado debido a dos evaluaciones que se han hecho al sistema financiero en Chile en dos oportunidades en los últimos 12 años.

Por último, resaltó que la función de fomento, apoyo y asistencia técnica a las cooperativas sigue plenamente vigente a través de la DAES y la búsqueda de nuevas oportunidades para que las cooperativas contribuyan a ampliar el acceso a los servicios sigue siendo un objetivo de política incorporado en una serie de iniciativas que están actualmente en curso.

El comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Kevin Cowan, coincidió con la visión que apunta a que desde los distintos roles (supervisor, ejecutivo y legislativo) corresponde anticipar problemas, que es lo que se está haciendo precisamente al adaptar y corregir problemas que se han ido identificando antes de que generen

consecuencias.

Añadió que lo anterior resulta importante, toda vez que se trata de agentes que proveen servicios de ahorro a familias que no necesariamente cuentan con muchos recursos y por lo tanto se debe ser cuidadoso con esos ahorros, además son también entidades que proveen créditos donde muchas veces la banca no llega y por lo mismo también resulta importante asegurar que estas entidades puedan seguir funcionando y administrándose con un adecuado control de riesgos, que es a lo que apunta esta iniciativa.

Además, estimó quedan bien resguardadas en las indicaciones las características propias de las cooperativas, por ejemplo en la proporcionalidad, para lo cual se establecen requisitos en función del tamaño y complejidad de la entidad de modo que frente a entidades de menor tamaño los requisitos que se van a establecer son menores y eso permite que efectivamente entren a segmentos que no están cubriendo los grandes actores financieros.

Puntualizó que la naturaleza propia de las cooperativas dice relación con los incentivos que existen dentro de la cooperativa por parte de los deudores de pagar, materia que se fue recogiendo también dentro de la normativa.

Destacó que varias de las inquietudes manifestadas durante la sesión pasada en cuanto a que las cooperativas tengan suficiente tiempo para adecuarse a algunos de los cambios que pudieran salir de esta legislación se recogen a través de un plazo claro de 36 meses y dentro de ese tiempo se contempla también la posibilidad de que las cooperativas se acerquen a la CMF de modo que vayan testeando que los estándares que tienen en términos de gobernanza se cumplen o para corregir.

Hizo presente que el mecanismo anterior ya se encuentra en la ley respecto de aquellas cooperativas con un patrimonio que supera las 400.000 unidades de fomento, de manera que lo que hace el Ejecutivo es tomar una herramienta que ya existe y aplicarla para estos casos.

Consideró que las preocupaciones planteadas quedan resguardadas entregándole robustez a este sector.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que no comparte que a propósito de esta iniciativa se incluya a las cooperativas y se argumente sobre la base de eventuales conflictos.

Recordó que hace algunos años se legisló en la

misma línea que se plantea ahora y se logró generar un cambio en circunstancias que ahora se vuelve a la misma idea sin que se comprenda bien si esto se debe a una concepción global o a una situación fáctica, toda vez que el argumento que se entrega respecto de este tipo de cooperativas es el mismo de hace algunos años y resulta que durante ese periodo éstas no tuvieron inconvenientes, a pesar de que se auguraron.

Al respecto, observó que a través de distintos proyectos se intenta incorporar el tema de las cooperativas cuando la resiliencia financiera no dice relación con estas entidades, en su opinión, más allá del esfuerzo que se ha hecho respecto de esta iniciativa para mejorarla en relación al proyecto original que se discutió en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Núñez valoró la unanimidad que ha habido en la Comisión de Hacienda para fortalecer el modelo cooperativo en general, y en particular en materia de cooperativas de ahorro y crédito, toda vez que existe conciencia de que los bancos, aun cuando juegan un rol esencial en el sistema financiero, no llegan a todos los actores y desde ese punto de vista se debe fortalecer el modelo cooperativo porque permite llegar a un público que hoy día se encuentra excluido de esos beneficios.

Afirmó tener la convicción de que el proyecto de ley, tal como está hoy en día fortalece ese modelo y no lo debilita en nada. Destacó que la relación con el Banco Central va a resultar muy importante en la vida cotidiana de las cooperativas de ahorro y crédito, por cuanto les va a significar abaratar procesos y les permitirá entregar otros beneficios que hoy no pueden dar.

Reparó en el hecho de que sí existiría una tensión respecto de los entes reguladores, por cuanto deben velar por la estabilidad del sistema frente a posibles situaciones que lo desequilibren, toda vez que los desequilibrios traen aparejadas consecuencias. Consideró que el objetivo que tienen los entes reguladores también fue sujeto a una revisión en este debate.

Hizo presente que la mayor inquietud que se hizo presente sobre este punto fue que ni las disposiciones referidas a la supervisión ni el regulador desnaturalicen el modelo de gobierno de las cooperativas, que es un modelo distinto al bancario, materia que a su juicio quedó bien resuelta.

El jefe de la División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Cristóbal Navarro, resaltó que si bien la DAES es garante de que se cumpla la Ley General de Cooperativas, esta es la única ley en que se establece

explícitamente que otro organismo distinto de la DAES tendrá que respetar la dinámica de las cooperativas, por lo tanto, resulta de suma importancia que el espíritu y las particularidades de las cooperativas se respeten y que todos los organismos del Estado actúen en consecuencia con eso, cosa que hoy no existe.

Expresó no compartir lo que se ha señalado en cuanto a que con este proyecto de ley las cooperativas estén proclives a ser tratadas como bancos.

Puso de relieve que se ha tomado nota acerca de la necesidad de acciones complementarias, por cuanto esta ley no tiene por finalidad promover al sector cooperativo, sino que es la resiliencia financiera, sin perjuicio del impacto positivo en cuanto a promover a las cooperativas de ahorro y crédito.

Resaltó que existe una minuta con 14 puntos de apoyo específico para el sector de las cooperativas de ahorro y crédito más pequeñas, que son aquellas que atienden a productores y a personas que no tienen atención de otras instituciones y se ha puesto el foco en eso, por lo que se manifestó disponible para profundizar sobre este punto si la Comisión así lo estima.

El Honorable Senador señor García expresó que hace muchos años viene escuchando la demanda de las cooperativas por tener acceso al financiamiento del Banco Central, porque eso les permitiría tener un costo inferior y naturalmente cobrar menos a las personas que se busca beneficiar a través de los créditos.

Manifestó tener la convicción de que estas normas representan un avance en esa dirección. Añadió que, si bien se entiende las aprensiones que tienen, particularmente, las cooperativas más pequeñas y el desafío es grande, este es un paso que debe darse.

Consideró que las normas transitorias que señalan que habrá un acompañamiento, tanto por la DAES como por la CMF, debieran dar tranquilidad a quienes se sienten más afectados y estimó que los beneficios son mayores que las eventuales situaciones dañinas que se pudieran producir.

Agregó que las cooperativas cumplen un rol social muy importante y finalmente deben prestar dinero a quienes le aseguren el retorno, porque de lo contrario, con o sin esta ley, el sistema cooperativo se derrumba, toda vez que si no hay recuperación de los créditos se quedan sin capital de trabajo y sin patrimonio.

Acotó que, si bien resulta encomiable prestar

dinero a grupos de actividades económicas vulnerables, eso no puede hacer que se pierda el foco en que siempre habrá que prestar el dinero con los resguardos suficientes a quienes sí puedan pagar los créditos, porque de otra manera significaría el quiebre del sistema cooperativo.

En razón de lo anterior manifestó su intención de votar favorablemente esta indicación.

-- Puesta en votación la indicación número 11H, fue aprobada con tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Insulza y Núñez, y un voto en contra, del Honorable Senador señor Coloma.

o o o o o

Artículo 7

Introduce modificaciones en el Código Tributario.

Número 2

Agrega, a continuación del artículo 66, un artículo 66 bis del siguiente tenor:

“Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior, las instituciones bancarias o financieras corresponsales constituidas en Chile podrán solicitar al Servicio la inscripción en el Rol Único Tributario o el otorgamiento de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, respecto de las personas o entidades que cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

a) Sujetos que pueden acceder al sistema simplificado o alternativo

i. Instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales que abran cuentas corrientes corresponsales en instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile y realicen directamente operaciones financieras con estas últimas.

ii. Personas naturales, jurídicas u otras entidades sin domicilio ni residencia en el país, que sean clientes de los sujetos señalados en el numeral i. anterior y sean representadas por estos últimos para realizar en su nombre operaciones financieras con personas naturales o jurídicas u otras entidades domiciliadas o residentes en Chile o en el extranjero.

Los sujetos señalados en los numerales i. y ii. precedentes deberán ser residentes o estar domiciliados para fines tributarios en países o jurisdicciones que hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios, el cual debe encontrarse vigente y no contener limitaciones que impidan un intercambio efectivo de información.

Solo podrán acceder a este sistema simplificado o alternativo aquellos sujetos que realicen las operaciones indicadas en la letra b) siguiente y siempre que dichas operaciones sean ejecutadas por intermedio de una institución bancaria o financiera constituida en Chile.

b) Operaciones financieras amparadas por este procedimiento

Los sujetos señalados en la letra anterior solo podrán realizar, por intermedio de instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile, operaciones financieras en pesos chilenos autorizadas por el Banco Central de Chile en ejercicio de sus atribuciones legales. El Director, mediante resolución, especificará aquellas operaciones financieras que pueden acogerse a este procedimiento en base a la nómina de autorizaciones del Banco Central de Chile.

c) Información mínima a proporcionar

Para la inscripción en el Rol Único Tributario o la obtención de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile deberán aportar, a lo menos, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, la siguiente información de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente:

i. El nombre, denominación o razón social según corresponda.

ii. País o jurisdicción de domicilio o residencia para efectos tributarios.

iii. Número de identificación tributaria utilizada en el país o jurisdicción de residencia.

iv. Individualización de los directores, administradores o representantes legales, en el caso que corresponda, indicando respecto de ellos la información señalada en los numerales i., ii. y iii. anteriores.

La información antes señalada deberá aportarse con la documentación sustentatoria que corresponda. Asimismo, las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile deberán acompañar una autorización mediante la cual los sujetos referidos en los numerales i. y ii. de la letra a) accedieron a que las primeras entregaran información al Servicio en los términos establecidos en el presente artículo.

d) Obligación de informar

Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que correspondan, las instituciones bancarias o financieras establecidas en Chile deberán informar anualmente, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, la información señalada en la letra c) anterior respecto de las personas o entidades que durante el año comercial anterior hayan recibido o realizado traspasos de fondos, abonos, cargos o giros en las cuentas respectivas, individualizando la o las cuentas de las cuales sean titulares, y el monto de las operaciones.

Las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile serán responsables de obtener las autorizaciones que correspondan de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente para efectos de cumplir con las obligaciones de reporte establecidas en el presente artículo, en los términos que establezca el Servicio mediante resolución.

Asimismo, las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que este último establezca mediante resolución, si los referidos sujetos dejasen sin efecto la señalada autorización o, por otros medios, impidiesen a la institución bancaria o financiera constituida en Chile cumplir con las obligaciones de reporte. En tal caso, la inscripción en el Rol Único Tributario o el número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento podrá ser revocado de oficio por el Servicio en los términos que establezca por resolución.

La no entrega de la información al Servicio de manera oportuna y completa por causa imputable a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile será sancionada con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas u operaciones respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes establecidos en este artículo. Con todo, la multa total anual a pagar por cada una de las referidas instituciones no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. Notificada la institución bancaria o financiera constituida en Chile de su incumplimiento total o parcial por parte del Servicio, y transcurrido el plazo de un mes desde dicha notificación sin que ésta haya entregado la información requerida, no será aplicable el límite a la multa

antes señalada.

La entrega de información maliciosamente incompleta o falsa por parte de la institución bancaria o financiera local se sancionará con la multa establecida en el párrafo final del número 4° del artículo 97, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

e) Exclusiones

No podrán acogerse al procedimiento establecido en este artículo aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país que ya se encuentren registrados en el Rol Único Tributario o hayan obtenido otro número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento.”.

En el artículo 7 propuesto recayó la indicación número 12H, de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el párrafo segundo de la letra a), entre las expresiones “un convenio” y “que permita”, la frase “o formen parte junto con Chile de tratados multilaterales,”.

b) Modifícase la letra c) de la siguiente manera:

i) Elimínase en su encabezado la expresión “mínimas”.

ii) Modifícase su párrafo primero de la siguiente forma:

- Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“Para la inscripción en el Rol Único Tributario o la obtención de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, el Servicio podrá solicitar a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile la información para la identificación de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente.”.

- Agrégase, a continuación del numeral iv., un numeral v., nuevo, del siguiente tenor:

“v. Cualquier otra información que permita individualizar a los sujetos indicados, que determine el Servicio mediante resolución.”.

iii) Reemplázase en su párrafo segundo, la expresión “deberá aportarse” por la expresión “se aportará”, e intercálase

entre las expresiones “aportará” y “con”, la frase “en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio mediante resolución,”.

c) Modifícase el literal d) de la siguiente manera:

i) Reemplázase su párrafo primero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que correspondan, el Servicio podrá requerir a las instituciones bancarias o financieras establecidas en Chile informar, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución, la información señalada en la letra c) anterior respecto de las personas o entidades que durante el año comercial anterior hayan recibido o realizado traspasos de fondos, abonos, cargos o giros en las cuentas respectivas, junto al monto global de las operaciones realizadas al amparo de este procedimiento durante el período de reporte y cualquier otra información que determine fundadamente el Servicio mediante la referida resolución.”.

ii) Intercálase, entre el punto final y la letra e) siguiente, un nuevo párrafo del siguiente tenor: “Con todo, el Director podrá eximir, mediante resolución fundada, a las instituciones bancarias o financieras de la obligación establecida en este artículo.”

d) Agrégase en el literal e) el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio regulará, mediante resolución, la forma y condiciones en que dichos contribuyentes podrán realizar las operaciones financieras amparadas por este procedimiento.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que esta indicación se refiere a los tratados de libre comercio en general sin limitarse solamente a los bilaterales y fue producto de las observaciones formuladas durante la discusión.

El **señor Ministro de Hacienda** explicó que la indicación corresponde a adecuaciones que se incorporaron a raíz de las observaciones que hizo la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras para la aplicación de esta identificación tributaria para quienes realicen operaciones con bancos corresponsales, por lo tanto la indicación mantiene el sentido del artículo original y solamente se incorporan una serie de adecuaciones que buscan darle mayor claridad a la norma, que fue lo que solicitó la ABIF.

-- Puesta en votación la indicación número 12H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

Disposiciones transitorias

o o o o o

La indicación número 12, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Central de Chile acogerse a lo dispuesto en dicha disposición. Para estos efectos, este último podrá requerir un informe a la Comisión para el Mercado Financiero que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos a esa fecha, el que además hará presente las posibles observaciones materiales que existan en materia de gestión de riesgos de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondiente, al menos a los dos últimos años calendario, así como otros antecedentes de que disponga a la fecha.

El Banco Central de Chile dispondrá del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, para dictar la norma general a que se refiere el inciso séptimo del artículo 87 citado, así como para adecuar o dictar las normas generales que correspondan respecto de las operaciones de financiamiento y refinanciamiento reguladas de conformidad con su ley orgánica constitucional, en que puedan participar instituciones financieras distintas de las empresas bancarias.”.

-- Esta indicación fue retirada.

o o o o o

Artículo segundo

En este artículo recayeron las **indicaciones números 13 y 13H, de Su Excelencia el Presidente de la República:**

1) La **indicación número 13** lo sustituye por el siguiente, consultado como artículo tercero transitorio.

“Artículo tercero.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Central de Chile acogerse a lo dispuesto en dicha disposición. Para estos efectos, este último podrá requerir un informe a la Comisión para el Mercado Financiero que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos a esa fecha, el que además hará presente las posibles observaciones materiales que existan en materia de gestión de riesgos de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondientes, al menos a los dos últimos años calendario, así como otros antecedentes de que disponga a la fecha.”.

-- Esta indicación fue retirada.

o o o o o

2) La **indicación número 13H** lo sustituye por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los nuevos incisos primero y segundo del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, comenzarán a regir dieciocho meses después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero.

Dicha norma deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes y no antes de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Mientras dicha norma no se dicte, continuarán rigiendo las normas vigentes al momento de publicarse la presente ley.

Durante todo el período contemplado en los incisos anteriores, el Departamento de Cooperativas y la Comisión mantendrán una coordinación permanente en el ejercicio de sus respectivas facultades relativas a las cooperativas de ahorro y crédito.

Asimismo, durante los primeros doce meses del período que media entre la dictación de la respectiva norma de carácter general y su entrada en vigencia, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero a la fecha de publicación de esta ley podrán requerir a la Comisión una evaluación referencial de su cumplimiento en aquellas materias específicas que

previamente se encontraban sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas, y que esta ley entrega a la Comisión en virtud de la modificación al artículo 87 de la Ley General de Cooperativas.”.

El Honorable Senador señor Núñez señaló que, a su entender, tanto la presente indicación como la número 14H dicen relación con aquello planteado por el Senador García respecto del régimen de transición, toda vez que se amplían los plazos para hacer más dialogado el proceso y poder también recibir las inquietudes que provengan del mundo cooperativo.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su intención de votar en contra respecto de esta indicación.

o o o o o

-- Puesta en votación, la indicación número 13H fue aprobada con tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Insulza y Núñez, y un voto en contra del Honorable Senador señor Coloma.

La indicación número 14, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo cuarto.- Los nuevos incisos primero, segundo y quinto del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, comenzarán a regir seis meses después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley. Por lo tanto, mientras no se cumpla lo anterior, continuarán rigiendo las normas contenidas en los dos precitados según los términos vigentes al momento de promulgarse la presente ley.

Durante todo el período contemplado en el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas y la Comisión mantendrán una coordinación permanente en el ejercicio de sus respectivas facultades relativas a las cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo quinto.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar, en un plazo de treinta y seis meses contado desde la publicación de la presente ley, la normativa que regule el cálculo de los

activos ponderados por riesgo a que se refiere el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley.”.

-- Esta indicación fue retirada.

o o o o o

La indicación número 14H, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala como artículos tercero y cuarto transitorio, nuevos, los siguientes:

“Artículo tercero.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar, en un plazo de treinta y seis meses contado desde la publicación de la presente ley, la normativa que regule el cálculo de los activos ponderados por riesgo a que se refiere el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, antes de la entrada en vigencia de la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero del artículo segundo transitorio, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Central de Chile acogerse a lo dispuesto en dicha disposición. Para estos efectos, este último podrá requerir un informe a la Comisión para el Mercado Financiero que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos a esa fecha, en el que además se harán presente las posibles observaciones materiales que existan en materia de gestión de riesgos de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondiente, al menos de los dos últimos años calendario, así como otros antecedentes de que disponga a la fecha.”.

o o o o o

-- Puesta en votación, la indicación número 14H fue aprobada con tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Insulza y Núñez, y un voto en contra, del Honorable Senador señor Coloma.

- - - - -

INFORME FINANCIERO

El **Informe Financiero complementario N° 177**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 16 de agosto de 2023, señala textualmente lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 138-371) modifican el proyecto de ley contenido en el boletín N°15.322-05 en el siguiente sentido:

a. Se exceptúa a los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra, a operaciones de compra con pacto de retroventa y a otras operaciones equivalentes, de ciertas condiciones establecidas durante el período de Protección Financiera Concursal.

b. Se modifican las condiciones bajo las cuales el Banco Central podrá otorgar créditos en caso de urgencia por falta transitoria de liquidez.

c. Se regula el decomiso de utilidades o ganancias obtenidas por la fabricación de dinero falsificado.

d. Se reponen las modificaciones contenidas en el proyecto de ley original, referidas a la facultad del Banco Central para otorgar financiamiento y refinanciamiento a cooperativas de ahorro y crédito (CAC). Asimismo, se reponen las normas sobre fiscalización de las CAC por parte de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

e. Se faculta a las CAC que cumplan con los requisitos patrimoniales fijados, a solicitar el acceso a los servicios que ofrece el proyecto de ley, desde la fecha de entrada en vigencia de la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La reposición de la función fiscalizadora de la CMF sobre las CAC, ya está considerada en el Informe Financiero antecedente N° 153, de 2022.

El resto de las indicaciones, dada su naturaleza regulatoria, no **tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley para fortalecer la

resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras.”.

- Enseguida, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero **complementario N° 194**, de 30 de agosto de 2023, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°155-371) modifican el proyecto de ley contenido en el boletín N°15.322-05 en el siguiente sentido:

- Se realizan ajustes de redacción para claridad y cumplimiento, y se adecúa, por consistencia, la Ley General de Bancos en relación a la posibilidad de aplicar mecanismos de compensación en procedimientos de liquidación con operaciones REPO incluida en la legislación.

- Se simplifican redacciones para evitar problemas de referencias, en particular, las referencias cruzadas entre la Ley General de Cooperativas y la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

- En materia de RUT simplificado, se flexibilizan los requerimientos de información, se introducen algunas aclaraciones de redacción, y se faculta al Servido de Impuestos Internos para regular administrativamente la convergencia de regímenes.

- Por último, se reorganizan los artículos transitorios.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a su carácter principalmente aclaratorio, las presentes indicaciones no irrogarán mayor gasto fiscal **respecto de los Informes Financieros antecedentes**.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley para fortalecer la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

Encabezamiento

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1.- Modifícanse los artículos 57 y 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, de la siguiente manera:”.

(Indicación N° 1H. Unanimidad 4x0)

o o o o o

Ha incorporado un número 1, nuevo, del siguiente tenor:

“1. Modifícase el párrafo final de la letra c) del numeral 1 del artículo 57, de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la frase “contratación de operaciones de derivados”, el siguiente texto: “ni a los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

b) Intercálase, entre las expresiones “en” y “que el deudor sea un inversionista institucional”, la palabra “los”.”.

(Indicación N° 2H. Unanimidad 4x0)

o o o o o

o o o o o

Ha agregado a continuación un número 2, nuevo, con el siguiente encabezamiento:

“2. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:”.
(Indicación N° 3H. Unanimidad 4x0)

o o o o o

ARTÍCULO 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el numeral 11) del artículo 116, entre la frase “operaciones de derivados,” y la frase “respecto de las cuales se aplicará”, la oración “ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

2. Intercálase en el inciso sexto del artículo 117, entre la frase “operaciones de derivados,” y la frase “respecto de las cuales se aplicará”, la oración “ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

3. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 136 por el siguiente:

“Cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. Asimismo, se

compensarán las obligaciones conexas a que se refiere el inciso segundo del artículo 140 de la ley N° 20.720, emanadas de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de compra con pacto de retroventa de instrumentos financieros, u otras operaciones equivalentes según la definición contenida en el artículo 8 bis de la ley N° 18.876, que recaigan sobre instrumentos financieros a que se refiere el número 8 del artículo 1° de la ley N° 20.345; y de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 6 del artículo 69 de esta ley, respecto de todas las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la ley N° 20.720. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.”.

(Indicación N° 4H. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 3

Número 2

Letra b)

Inciso cuarto propuesto

Ha agregado, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y coma, el siguiente texto: “y a las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos dispuestos para este efecto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

(Indicación N° 5H. Mayoría 3x1 en contra)

Número 5

o o o o o

Ha introducido una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 8, la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.”.

(Indicación N° 6H. Unanimidad 4x0)

o o o o o

Número 6

Letra a)

La ha reemplazado por la que sigue:

“a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

“1.- Conceder a las empresas bancarias y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de esta ley, créditos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días, cuando éstas presentaren problemas derivados de una falta transitoria de liquidez; sujeto en todo caso a que se encontraren cumpliendo los requerimientos patrimoniales mínimos que le sean aplicables de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la ley N° 20.345, según corresponda.

No obstante, tratándose de empresas bancarias o de Cooperativas de Ahorro y Crédito acogidas al artículo 87 inciso séptimo de la Ley General de Cooperativas, el Banco podrá concederles los referidos créditos, aun cuando hubieren dejado de cumplir transitoriamente esos respectivos requerimientos patrimoniales, en la medida que la institución correspondiente haya presentado a la Comisión para el Mercado Financiero un plan que incluya un aumento de capital u otras medidas de regularización que tengan por objeto restablecer el pleno cumplimiento de los requerimientos antedichos dentro de un plazo prudencial.

Para otorgar y renovar estos créditos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Comisión para el Mercado Financiero, el que deberá ser emitido en el plazo que señale el Consejo del Banco, el que no deberá ser superior a siete días hábiles. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de los créditos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera.

En la situación prevista en este número, el Banco podrá, asimismo, adquirir de las mencionadas entidades documentos de su cartera de colocaciones o inversiones. Con todo, en los casos que señala el párrafo segundo de este numeral, la entrega y desembolso de los recursos

correspondientes al financiamiento de urgencia quedarán condicionados a la aprobación por la Comisión para el Mercado Financiero del plan a que se refiere el mismo párrafo;”.

(Indicación N° 7H. Unanimidad 4x0)

Número 7

Artículo 36 bis propuesto

Inciso primero

Lo ha modificado de la siguiente manera:

a) Ha reemplazado la conjunción “o”, entre las expresiones “Comisión para el Mercado Financiero” y “a los Fondos fiscalizados”, por la frase “distintas de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 27, y/o”.

b) Ha eliminado la frase “distintas de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 27”.

(Indicación N° 8H. Unanimidad 4x0)

Número 10

Artículo 64 propuesto

Ha intercalado un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Las utilidades o ganancias que hubieren sido obtenidas con la ejecución de la conducta punible deberán ser decomisadas conforme a las reglas sobre comiso de ganancias establecidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales.”.

(Indicación N° 9H. Unanimidad 4x0)

Número 11

Lo ha eliminado.

(Indicación N° 10H. Unanimidad 4x0)

Números 12, 13, 14 y 15

Han pasado a ser números 11, 12, 13 y 14, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 6

o o o o o

Ha intercalado un número 4, nuevo, del tenor que se señala:

“4. Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas exclusivamente a la fiscalización y control integral y permanente de la Comisión. Tales cooperativas quedarán sujetas, según determinación efectuada por la Comisión mediante norma de carácter general, dictada con sujeción a lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente, a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y a las del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en lo que fuere compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del Título I, los artículos 59 y 62 del Título V, en lo atinente a la evaluación de gestión, los artículos 64 y 67, del Título XIV, del Título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y del Título XVII. Por otra parte, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de ésta última.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión contará, además, con las facultades que este cuerpo legal y su reglamento le otorgan al Departamento de Cooperativas, especialmente las contenidas en el artículo 12, respecto de aquellas cooperativas que se pretendan constituir con un patrimonio igual o superior a las 400.000 unidades de fomento, las de las letras a), d), e), f), g) e i) de su artículo 108 y las del artículo 109, todos de esta ley, además de las que establece su ley orgánica contenida en el decreto ley N° 3.538 de 1980.

En la fiscalización y dictación de normativa respecto de tales cooperativas la Comisión deberá considerar el principio de proporcionalidad, atendiendo a las características y principios fundamentales del artículo primero de esta ley. Además, para la dictación de normativa que tenga claros efectos en el ámbito de competencia del Departamento de Cooperativas, la Comisión deberá requerir de éste, en el plazo que indique al efecto, un informe con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos del Estado.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de las facultades que se confieren al Banco Central de Chile por el artículo 7° del decreto ley N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su ley orgánica constitucional, para dictar normas referidas a las operaciones y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las cooperativas a que se refiere este artículo deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio efectivo, determinado de acuerdo a las disposiciones impartidas por el Banco Central, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales, ni inferior al 10,5% de sus activos ponderados por riesgos de crédito, de mercado y operacional, en los casos en que resulte aplicable, netos de provisiones exigidas, medidos mediante metodologías de ponderación de riesgo que establecerá la Comisión por norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento podrán solicitar acceder a los servicios a que se refieren el inciso segundo del artículo 54 y el artículo 55 de la ley N° 18.840 orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sujeto a que se cumplan las condiciones previstas en esos preceptos legales para fines de lo establecido en el artículo 35 número 8 de la misma ley.

Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que alcancen y mantengan permanentemente un patrimonio efectivo no inferior a 800.000 unidades de fomento podrán solicitar al Banco Central de Chile acceder a las facilidades de financiamiento y refinanciamiento que éste se encuentra facultado a otorgar conforme a su ley orgánica constitucional, así como a otros servicios financieros que no impliquen financiamiento por parte de dicha institución, sujeto a que cumplan los demás requisitos que al efecto establezca el Banco en materias de solvencia, liquidez y de otros riesgos financieros u operacionales.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores facultará al Banco Central de Chile para suspender o, en su caso, revocar el acceso a dichas facilidades y/o servicios.

Para asegurar el cumplimiento de los requerimientos patrimoniales señalados en el inciso séptimo, las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este artículo en ningún caso podrán efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes ni devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos la respectiva

cooperativa reduce su patrimonio por debajo del mínimo indicado en el inciso séptimo, o incurre en un déficit respecto de cualquiera de los índices patrimoniales que establece el inciso quinto de esta disposición.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en este artículo deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades. Asimismo, sin perjuicio de las facultades que esta ley y el decreto ley N° 3.538 otorga a la Comisión, el Departamento de Cooperativas contará con las atribuciones en materia de coordinación, desarrollo y fomento del sistema cooperativo a que se refieren las letras b) y c) del artículo 108 de esta ley, respecto de las cooperativas sometidas a la fiscalización de la Comisión, pudiendo para estos efectos requerir directamente a dichas cooperativas la información y antecedentes necesarios para el ejercicio de sus facultades.”.”.

(Indicación N° 11H. Mayoría 3x1 en contra)

o o o o o

Número 4

Ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.

ARTÍCULO 7

Número 2

Artículo 66 bis propuesto

Ha efectuado las siguientes modificaciones:

a) Ha intercalado en el párrafo segundo de la letra a), entre las expresiones “un convenio” y “que permita”, la frase “o formen parte junto con Chile de tratados multilaterales,”.

b) Ha modificado la letra c) de la siguiente manera:

i) Ha eliminado en su encabezado la expresión “mínima”.

ii) Ha modificado su párrafo primero de la siguiente forma:

- Ha reemplazado su encabezamiento por el

siguiente:

“Para la inscripción en el Rol Único Tributario o la obtención de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, el Servicio podrá solicitar a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile la siguiente información para la identificación de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente.”.

- Ha agregado, a continuación del numeral iv., un numeral v., nuevo, del siguiente tenor:

“v. Cualquier otra información que permita individualizar a los sujetos indicados, que determine el Servicio mediante resolución.”.

iii) Ha reemplazado en su párrafo segundo, la expresión “deberá aportarse” por la expresión “se aportará”, e intercalado entre las expresiones “aportarse” y “con”, la frase “en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio mediante resolución.”.

c) Ha modificado el literal d) de la siguiente manera:

i) Ha reemplazado su párrafo primero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que correspondan, el Servicio podrá requerir a las instituciones bancarias o financieras establecidas en Chile, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución, la información señalada en la letra c) anterior respecto de las personas o entidades que durante el año comercial anterior hayan recibido o realizado traspasos de fondos, abonos, cargos o giros en las cuentas respectivas, junto al monto global de las operaciones realizadas al amparo de este procedimiento durante el período de reporte y cualquier otra información que determine fundadamente el Servicio mediante la referida resolución.”.

ii) Ha intercalado, entre el punto final y la letra e) siguiente, un nuevo párrafo del siguiente tenor: “Con todo, el Director podrá eximir, mediante resolución fundada, a las instituciones bancarias o financieras de la obligación establecida en este artículo.”.

d) Ha agregado en el literal e) el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio regulará,

mediante resolución, la forma y condiciones en que dichos contribuyentes podrán realizar las operaciones financieras amparadas por este procedimiento.”.

(Indicación N° 12H. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo segundo.- Los nuevos incisos primero y segundo del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, comenzarán a regir dieciocho meses después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero.

Dicha norma deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes y no antes de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Mientras dicha norma no se dicte, continuarán rigiendo las normas vigentes al momento de publicarse la presente ley.

Durante todo el período contemplado en los incisos anteriores, el Departamento de Cooperativas y la Comisión mantendrán una coordinación permanente en el ejercicio de sus respectivas facultades relativas a las cooperativas de ahorro y crédito.

Asimismo, durante los primeros doce meses del período que media entre la dictación de la respectiva norma de carácter general y su entrada en vigencia, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero a la fecha de publicación de esta ley podrán requerir a la Comisión una evaluación referencial de su cumplimiento en aquellas materias específicas que previamente se encontraban sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas, y que esta ley entrega a la Comisión en virtud de la modificación al artículo 87 de la Ley General de Cooperativas.”.

(Indicación N° 13H. Mayoría 3x1 en contra)

o o o o o

Ha consultado como artículos tercero y cuarto transitorios, nuevos, los siguientes:

“Artículo tercero.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar, en un plazo de treinta y seis meses contado desde la publicación de la presente ley, la normativa que regule el cálculo de los

activos ponderados por riesgo a que se refiere el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, antes de la entrada en vigencia de la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero del artículo segundo transitorio, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Central de Chile acogerse a lo dispuesto en dicha disposición. Para estos efectos, este último podrá requerir un informe a la Comisión para el Mercado Financiero que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos a esa fecha, en el que además se harán presente las posibles observaciones materiales que existan en materia de gestión de riesgos de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondiente, al menos de los dos últimos años calendario, así como otros antecedentes de que disponga a la fecha.”.

(Indicación N° 14H. Mayoría 3x1 en contra)

o o o o o

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Ha pasado a ser artículo quinto transitorio, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícanse los artículos 57 y 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, de la siguiente manera:

1. Modifícase el párrafo final de la letra c) del numeral 1 del artículo 57, de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la frase “contratación de operaciones de derivados”, el siguiente texto: “ni a los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

b) Intercálase, entre las expresiones “en” y “que el deudor sea un inversionista institucional”, la palabra “los”.

2. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Compensaciones. La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes según la definición contenida en el artículo 8 bis de la ley N° 18.876, que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el número 8 del artículo 1° de la ley N° 20.345 (en adelante, indistintamente “operaciones REPO”); y de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados. Lo anterior, siempre que las operaciones REPO o de derivados, según corresponda, provengan de contratos suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de las operaciones antedichas, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

Tratándose de los convenios marco referidos a operaciones REPO o de derivados, en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, las causales de terminación y exigibilidad anticipada que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de esas entidades que señale la regulación dictada por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que establezca dicha normativa, el que será fijado considerando las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia. En el caso de que la posición contractual de la entidad afectada por la situación descrita precedentemente sea transferida durante dicho lapso a otra institución, las operaciones REPO o de derivados, según corresponda, comprendidas en el convenio marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados.

En el caso de que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones REPO o con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.”.

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el numeral 11) del artículo 116, entre la frase “operaciones de derivados,” y la frase “respecto de las cuales se aplicará”, la oración “ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

2. Intercálase en el inciso sexto del artículo 117, entre la frase “operaciones de derivados,” y la frase “respecto de las cuales se aplicará”, la oración “ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

3. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 136 por el siguiente:

“Cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos

repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas a que se refiere el inciso segundo del artículo 140 de la ley N° 20.720, emanadas de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de compra con pacto de retroventa de instrumentos financieros, u otras operaciones equivalentes según la definición contenida en el artículo 8 bis de la ley N° 18.876, que recaigan sobre instrumentos financieros a que se refiere el número 8 del artículo 1° de la ley N° 20.345; y de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 6 del artículo 69 de esta ley, respecto de todas las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la ley N° 20.720. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 18.840, que contiene la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile:

1. Elimínase en el inciso tercero del artículo 14 la frase “y sociedades financieras”.

2. En el artículo 27:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “sociedades financieras” por la frase “demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en los términos y condiciones previstos en esta ley”.

ii. Sustitúyese la frase “otorgar a ellas su garantía” por la frase “el Banco otorgar su garantía a cualquiera de las entidades señaladas”.

b) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Además de las empresas bancarias, el Banco podrá otorgar financiamiento y refinanciamiento a las sociedades administradoras constituidas como Entidades de Contraparte Central a que se refiere la ley N° 20.345, para los fines previstos en el inciso final del

artículo 3° del mismo cuerpo legal; **y a las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos dispuestos para este efecto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.**”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo 33 bis:

“Artículo 33 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Banco podrá retirar de circulación aquellas series o denominaciones de billetes o monedas que se hayan emitido bajo determinadas características, ya sea de composición, diseño, medidas de seguridad u otras especificaciones técnicas.

Esta facultad sólo podrá ser ejercida mediante acuerdo adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Los billetes y monedas que correspondan a las referidas series o denominaciones solo mantendrán su poder liberatorio hasta por el plazo que determine el Consejo, el que no podrá ser inferior a seis meses, contado desde la publicación a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, el Banco estará obligado a canjear por su valor nominal los billetes y monedas que dejen de tener poder liberatorio en virtud de este artículo, para cuyo efecto deberá adoptar las medidas que permitan asegurar el ejercicio de este derecho por todos los habitantes en todas las regiones del país. Tratándose de billetes o monedas en mal estado, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 32.”.

4. En el artículo 34:

a) En su número 1:

i. Reemplázase en su párrafo primero la frase “y sociedades financieras” por “y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de esta ley,”.

ii. Sustitúyese en su párrafo tercero la frase “o sociedades financieras” por “o a las instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27”.

b) En su número 2:

i. Elimínase en su párrafo primero la expresión “, sociedades financieras”.

ii. Elimínase en su párrafo tercero la siguiente oración: “Se considerará como parte del encaje el depósito de garantía a que se refiere el artículo 36 de la Ley General de Bancos”.

iii. Reemplázase en su párrafo final la expresión “artículo 80 bis” por “artículo 65”.

c) Reemplázase en el número 3 la frase “y sociedades financieras” por “y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de esta ley”.

d) Reemplázase en el párrafo primero del número 4 la frase “y sociedades financieras” por “y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de esta ley”.

e) Reemplázase en el numeral 6 la frase “los números 2.- y 3.- del artículo 36, y” por la siguiente: “el número 2 del artículo 36. Se excluirán también los bonos sin plazo fijo de vencimiento y los bonos subordinados emitidos conforme a la Ley General de Bancos, y”.

5. En el artículo 35:

a) Elimínase en los numerales 1, 4, 6 y 9 la expresión “, sociedades financieras”.

b) Suprímese en el numeral 5 la expresión “y sociedades financieras”.

c) Reemplázase en el numeral 7 la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

d) En el párrafo primero del numeral 8:

i. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia mencionada” por “Comisión señalada”.

e) Reemplázase, en el párrafo segundo del

numeral 8, la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

6. En el artículo 36:

a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

“1.- Conceder a las empresas bancarias y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de esta ley, créditos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días, cuando éstas presentaren problemas derivados de una falta transitoria de liquidez; sujeto en todo caso a que se encontraren cumpliendo los requerimientos patrimoniales mínimos que le sean aplicables de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la ley N° 20.345, según corresponda.

No obstante, tratándose de empresas bancarias o de Cooperativas de Ahorro y Crédito acogidas al artículo 87 inciso séptimo de la Ley General de Cooperativas, el Banco podrá concederles los referidos créditos, aun cuando hubieren dejado de cumplir transitoriamente esos respectivos requerimientos patrimoniales, en la medida que la institución correspondiente haya presentado a la Comisión para el Mercado Financiero un plan que incluya un aumento de capital u otras medidas de regularización que tengan por objeto restablecer el pleno cumplimiento de los requerimientos antedichos dentro de un plazo prudencial.

Para otorgar y renovar estos créditos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Comisión para el Mercado Financiero, el que deberá ser emitido en el plazo que señale el Consejo del Banco, el que no deberá ser superior a siete días hábiles. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de los créditos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera.

En la situación prevista en este número, el Banco podrá, asimismo, adquirir de las mencionadas entidades documentos de su cartera de colocaciones o inversiones. Con todo, en los casos que señala el párrafo segundo de este numeral, la entrega y desembolso de los recursos correspondientes al financiamiento de urgencia quedarán condicionados a la aprobación por la Comisión para

el Mercado Financiero del plan a que se refiere el mismo párrafo;”.

b) Reemplázase el número 2 por el siguiente:

“2.- Conceder créditos o adquirir activos a las empresas bancarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 132 de la Ley general de Bancos.”.

c) Derógase el número 3.

7. Incorpórase, a continuación del artículo 36, el siguiente artículo 36 bis:

“Artículo 36 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 34 y 36, el Banco por motivos fundados en el resguardo de la estabilidad del sistema financiero podrá, excepcionalmente, comprar y vender en el mercado abierto, a otras instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero **distintas de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 27, y/o** a los Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones que actúen representados por una Administradora de Fondos de Pensiones o Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, entidades, valores mobiliarios y efectos de comercio emitidos por empresas bancarias. Lo indicado, con exclusión de las acciones, y de los bonos sin plazo fijo de vencimiento y bonos subordinados emitidos por éstos conforme a la Ley General de Bancos. Estas operaciones de compra y venta en el mercado abierto podrán efectuarse de manera pura y simple, o bien sujetas a un pacto de retroventa o retrocompra, bajo las condiciones financieras que establezca el Banco, incluyendo el cumplimiento de los requisitos para operar en el mercado abierto, así como las garantías y demás resguardos que determine exigir.

En estos casos el Banco podrá aprobar la realización de programas relativos a las operaciones descritas en este artículo, siempre que sean ofrecidos a uno o más grupos de instituciones correspondientes a segmentos del mercado que requieran provisión de liquidez y que sean relevantes para el normal desenvolvimiento del sistema financiero, en las condiciones y por el plazo que al efecto establezca. Por lo tanto, dichos programas no podrán ser ofrecidos a una sola institución específica.

Los acuerdos que adopte el Banco en virtud de este artículo requerirán informe previo de la Comisión para el Mercado Financiero y/o, en su caso, de la Superintendencia de Pensiones, el que deberá ser emitido en el plazo que señale el Consejo del Banco, el cual no podrá ser inferior a tres días hábiles bancarios. El informe respectivo se

referirá a las materias de competencia del organismo correspondiente y, en especial, contendrá una visión general y sistémica del mercado, la situación financiera de alguna industria o grupo de entidades en particular, y los riesgos para la estabilidad financiera que ello pueda representar.”.

8. Elimínase en el párrafo segundo del número 2 del artículo 49 la expresión “o en sociedades financieras”.

9. Sustitúyense los artículos 54 y 55 por los siguientes:

“Artículo 54.- El Banco podrá, a petición de las entidades interesadas y por acuerdo adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, prestar servicios bancarios que no impliquen financiamiento a empresas bancarias y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27; a las sociedades administradoras de los sistemas de pago establecidos en Chile de que trata el número 8 del artículo 35 que correspondan a sociedades de apoyo al giro o a sociedades anónimas especiales; a empresas de depósito y custodia de valores regidas por la ley N° 18.876; y a organismos financieros extranjeros o internacionales. En tales casos, el Banco estará facultado para cobrar la retribución que acuerde con aquellos.

Además, con sujeción al mismo procedimiento, el Banco podrá prestar dicha clase de servicios a otras instituciones financieras que correspondan a participantes no bancarios de los sistemas de pago regulados por el Banco de conformidad con el número 8 del artículo 35. Lo indicado, en la medida que tales servicios sean necesarios para permitir, cautelar o facilitar la liquidación de saldos netos resultantes de la compensación de obligaciones de dinero provenientes de órdenes de pago, efectuadas a través de la participación de estas instituciones en los referidos sistemas.

Artículo 55.- El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias a las empresas bancarias y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27; a las sociedades de apoyo al giro, sociedades anónimas especiales o instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero que correspondan a sociedades administradoras de los sistemas de pago establecidos en Chile de que trata el número 8 del artículo 35; a empresas de depósito y custodia de valores regidas por la ley N° 18.876; a la Tesorería General de la República y a otras instituciones, organismos o empresas del Estado; cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el banco, según calificación efectuada por mayoría del total de los miembros del

Consejo. Asimismo, podrá abrir cuentas corrientes bancarias especiales a instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero que correspondan a participantes no bancarios de los sistemas de pago regulados por el Banco en virtud del número 8 del artículo 35, para el solo efecto que éstos puedan liquidar los saldos netos resultantes de la compensación de obligaciones de dinero provenientes de órdenes de pago efectuadas a través de su participación en estos sistemas.

Corresponderá al Banco, en forma exclusiva, dictar las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias a que se refiere el inciso anterior.”.

10. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El que fabrique, adquiera, ingrese, o saque del país, almacene, distribuya o haga circular objetos cuya forma o apariencia los asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que fuere fácil su aceptación como auténticos, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio y con una multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales.

El que fabrique, adquiera, ingrese o saque del país, almacene, distribuya o comercialice máquinas, cuños o cualquier otra clase de instrumentos, insumos o elementos que sirvan para falsificar dinero, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y con una multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales.

El que habiendo recibido de buena fe dinero falso, lo circula después de constarle su falsedad, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimos a medio y con una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

Las utilidades o ganancias que hubieren sido obtenidas con la ejecución de la conducta punible deberán ser decomisadas conforme a las reglas sobre comiso de ganancias establecidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales.

Para los efectos de este artículo se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.”.

11. En el artículo 66:

a) En su inciso primero:

i. Incorpórase, luego de la frase “efectúe en conformidad a los artículos”, la expresión “27,”.

ii. Agrégase, después de la expresión “36,”, la siguiente: “36 bis,”.

b) En su inciso segundo:

i. Reemplázase la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control” por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero o la Superintendencia de Pensiones, con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas funciones;”.

ii. Sustitúyese la frase “de la Comisión Resolutiva” por “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “las Comisiones Preventiva o Resolutiva” por el siguiente texto: “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973”.

12. En el inciso primero del artículo 69:

a) Incorpórase, a continuación de la frase “facultades establecidas en los artículos”, la expresión “27,”.

b) Incorpórase, a continuación de la expresión “36,”, la siguiente: “36 bis,”.

13. Reemplázase en el artículo 74 los vocablos “las Comisiones” por la frase “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

14. Reemplázase en el inciso primero del artículo 75 y en el inciso segundo del artículo 76 la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.345, sobre Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros:

1. Reemplázase en el número 6 del artículo 1 el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

2. Incorpórase en el artículo 1°, el siguiente número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a ser número 6, y así sucesivamente:

“5. Entidad de contraparte central extranjera reconocida: sociedad o entidad administradora establecida en el extranjero, que compensa y liquida órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes, conforme a la regulación aplicable en el país o jurisdicción donde opera, y que ha sido reconocida por la Comisión e incorporada en la nómina de carácter público que ella mantendrá para estos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII.”.

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2° la frase “Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia” por “Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión”.

4. Reemplázase, a partir del artículo 3°, el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

5. Reemplázase el inciso final del artículo 3°, por el siguiente:

“Cuando la liquidación de sumas de dinero deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile para esta finalidad, se sujetará a la normativa dictada por dicho organismo. Con este objeto, el Banco Central de Chile estará facultado para abrir cuentas corrientes a las sociedades administradoras de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de su ley orgánica. Lo anterior no implicará, de manera alguna, el otorgamiento de la garantía del Banco Central de Chile respecto de las obligaciones a liquidar. En todo caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento sólo podrá ser destinado a la liquidación de sumas de dinero a través de algún sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco para esta finalidad y deberá sujetarse a lo establecido en su ley orgánica.”.

6. Intercálase en el inciso primero del artículo 4°, entre la expresión “la presente ley” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, o por sociedades filiales de empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876, cuyo objeto consista en actuar como alguna de las entidades antedichas”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la frase “sobre sociedades anónimas”, la siguiente: “, y el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 18.876,”.

8. En el artículo 10:

a) Elimínase el inciso segundo.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El Banco Central de Chile dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para manifestar sus observaciones a la Comisión. Este lapso se suspenderá y reanudará en las mismas situaciones previstas en el inciso siguiente.”.

9. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 21 la frase “conjuntamente por la Superintendencia y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por la expresión “por la Comisión”.

10. Incorpórase, a continuación del Título VII, el siguiente Título VIII:

“Título VIII
Reconocimiento de entidades de contraparte central extranjeras

Artículo 49.- La Comisión podrá reconocer en el país a entidades de contraparte central extranjeras, para fines de permitir la participación en ellas de las instituciones y personas a que se refiere el artículo 21.

El otorgamiento del reconocimiento antedicho estará sujeto a los siguientes requisitos y condiciones:

a) Que la respectiva entidad extranjera se encuentre autorizada para actuar como entidad de contraparte central de acuerdo con la legislación aplicable en el país o jurisdicción en que esté establecida, y sujeta a un régimen de supervisión y vigilancia especial respecto de sus actividades y del riesgo de sus operaciones.

b) Que el marco jurídico regulatorio y de supervisión que rija a la entidad de contraparte central extranjera sea calificado por la Comisión como equivalente en cuanto a las exigencias contempladas en esta ley para las entidades de contraparte central.

c) Que la Comisión haya celebrado un convenio de cooperación o memorándum de entendimiento con las autoridades que regulen y supervisen a la entidad de contraparte central extranjera en el país o jurisdicción en que se encuentre establecida. De todas formas, la Comisión podrá eximir fundadamente el cumplimiento de este requisito para el solo efecto del proceso de reconocimiento, y velará igualmente por su cumplimiento posterior.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25, la notificación podrá ser practicada mediante aviso por escrito o comunicación electrónica a la respectiva entidad de contraparte central extranjera reconocida. Con todo, no aplicarán las sanciones por incumplimientos contenidas en el inciso final de dicho artículo.

La Comisión deberá pronunciarse sobre el otorgamiento o rechazo del reconocimiento respectivo dentro del plazo de noventa días hábiles, contado desde la fecha en que se solicite su reconocimiento. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión requiere información adicional, y se reanudará cuando se acompañe dicha información. En todo caso, para ser acogida a tramitación, la solicitud deberá incluir, a lo menos, los antecedentes que permitan tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones precedentemente señalados, así como las demás exigencias que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

La Comisión podrá revocar el reconocimiento otorgado a una entidad de contraparte central extranjera para los fines referidos, en caso que ésta deje de cumplir alguno de los requisitos o condiciones exigidos en virtud de este artículo, mediante resolución fundada que deberá dictarse observando el mismo procedimiento antes descrito. Esta revocación sólo producirá efectos a partir del término del día hábil bancario siguiente en que sea notificada a las entidades participantes mediante la recepción de un aviso por escrito o comunicación electrónica.

La resolución acerca del rechazo u otorgamiento del reconocimiento respectivo, o en su defecto la resolución de revocación de

este último, será adoptada por la Comisión previo informe del Banco Central de Chile, el que será otorgado en lo referido a las implicancias de dicha decisión para el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco Central dispondrá del plazo de diez días hábiles bancarios para comunicar su opinión, desde que esta le sea solicitada.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá mantener una nómina pública disponible en su sitio en Internet con la nómina de las entidades de contraparte central extranjeras reconocidas, en virtud de este artículo.

El reconocimiento que la Comisión otorgue a las entidades de contraparte central extranjeras en los términos de este artículo podrá llevarse a cabo a solicitud de la institución del exterior interesada o de cualquier participante o bien, por iniciativa de la propia Comisión basada en la información que recabe al efecto.”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1. En el artículo 1°:

a) Sustitúyense en el inciso segundo la frase “que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante “la Superintendencia”)” por “que lleva la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante “la Comisión”)” y la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

2. Reemplázase, a partir del artículo 2°, el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

3. Incorpórase en el artículo 20, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo, pasando los actuales literales g), h) e i) a ser literales h), i), y j), respectivamente:

“g.- Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgos que determine la Comisión mediante norma

de carácter general.”.

4. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, las empresas podrán constituir o participar en la propiedad de filiales que se constituyan conforme al artículo 126 de la ley N° 18.046 y cuyo giro principal sea realizar actividades relacionadas, complementarias o afines al giro exclusivo de la empresa. Para efectos de fiscalizar a la empresa, la Comisión para el Mercado Financiero tendrá, respecto de dichas filiales, las mismas facultades que le confiere su ley orgánica respecto de la matriz.

Para efectos de este artículo se entenderá que quedan comprendidas dentro de las actividades complementarias al giro, la administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, conforme a la ley N° 20.345, ya sea como cámara de compensación o entidad de contraparte central.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

2. Incorpórase en el artículo 19 bis los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso precedente aquellas cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que presenten una solicitud acompañada de un plan de devolución de cuotas, el que deberá ser aprobado por dicho organismo.

La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central Chile, los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas cooperativas para presentar la solicitud, y el plan de devolución de cuotas referidos en el inciso anterior.”.

3. Agrégase en el artículo 86 el siguiente inciso final, nuevo:

“Las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión no podrán efectuar inversiones en cuotas de participación de otras cooperativas, salvo en los casos previstos en la letra p) de este artículo y para participar en las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares a que se refiere el capítulo III de esta ley.”.

4. Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas exclusivamente a la fiscalización y control integral y permanente de la Comisión. Tales cooperativas quedarán sujetas, según determinación efectuada por la Comisión mediante norma de carácter general, dictada con sujeción a lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente, a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y a las del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en lo que fuere compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del Título I, los artículos 59 y 62 del Título V, en lo atinente a la evaluación de gestión, los artículos 64 y 67, del Título XIV, del Título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y del Título XVII. Por otra parte, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de ésta última.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión contará, además, con las facultades que este cuerpo legal y su reglamento le otorgan al Departamento de Cooperativas, especialmente las contenidas en el artículo 12, respecto de aquellas cooperativas que se pretendan constituir con un patrimonio igual o superior a las 400.000 unidades de fomento, las de las letras a), d), e), f), g) e i) de su artículo 108 y las del artículo 109, todos de esta ley, además de las que establece su ley orgánica contenida en el decreto ley N° 3.538 de 1980.

En la fiscalización y dictación de normativa respecto de tales cooperativas la Comisión deberá considerar el principio de proporcionalidad, atendiendo a las características y principios fundamentales del artículo primero de esta ley. Además, para la dictación de normativa que tenga claros efectos en el ámbito de competencia del Departamento de Cooperativas, la Comisión deberá requerir de éste, en el plazo que indique al efecto, un informe con el

objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos del Estado.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de las facultades que se confieren al Banco Central de Chile por el artículo 7° del decreto ley N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su ley orgánica constitucional, para dictar normas referidas a las operaciones y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las cooperativas a que se refiere este artículo deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio efectivo, determinado de acuerdo a las disposiciones impartidas por el Banco Central, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales, ni inferior al 10,5% de sus activos ponderados por riesgos de crédito, de mercado y operacional, en los casos en que resulte aplicable, netos de provisiones exigidas, medidos mediante metodologías de ponderación de riesgo que establecerá la Comisión por norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento podrán solicitar acceder a los servicios a que se refieren el inciso segundo del artículo 54 y el artículo 55 de la ley N° 18.840 orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sujeto a que se cumplan las condiciones previstas en esos preceptos legales para fines de lo establecido en el artículo 35 número 8 de la misma ley.

Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que alcancen y mantengan permanentemente un patrimonio efectivo no inferior a 800.000 unidades de fomento podrán solicitar al Banco Central de Chile acceder a las facilidades de financiamiento y refinanciamiento que éste se encuentra facultado a otorgar conforme a su ley orgánica constitucional, así como a otros servicios financieros que no impliquen financiamiento por parte de dicha institución, sujeto a que cumplan los demás requisitos que al efecto establezca el Banco en materias de solvencia, liquidez y de otros riesgos financieros u operacionales.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores facultará al Banco Central de Chile para suspender o, en su caso, revocar el acceso a dichas facilidades y/o servicios.

Para asegurar el cumplimiento de los

requerimientos patrimoniales señalados en el inciso séptimo, las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este artículo en ningún caso podrán efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes ni devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos la respectiva cooperativa reduce su patrimonio por debajo del mínimo indicado en el inciso séptimo, o incurre en un déficit respecto de cualquiera de los índices patrimoniales que establece el inciso quinto de esta disposición.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en este artículo deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades. Asimismo, sin perjuicio de las facultades que esta ley y el decreto ley N° 3.538 otorga a la Comisión, el Departamento de Cooperativas contará con las atribuciones en materia de coordinación, desarrollo y fomento del sistema cooperativo a que se refieren las letras b) y c) del artículo 108 de esta ley, respecto de las cooperativas sometidas a la fiscalización de la Comisión, pudiendo para estos efectos requerir directamente a dichas cooperativas la información y antecedentes necesarios para el ejercicio de sus facultades.”.

5. En el artículo 87 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “exceda” por la frase “sea igual o superior a”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En el ejercicio de sus facultades relativas a las cooperativas de ahorro y crédito, contempladas en los artículos 19 bis y 87, la Comisión deberá considerar las particularidades y el perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias. Dicho ejercicio deberá ser compatible con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1.”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario:

1. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Todas las personas naturales y

jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar y/o retengan o deban retener impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario de acuerdo con las normas del reglamento respectivo.

La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.

El Director podrá, mediante resolución fundada y en casos calificados, establecer procedimientos simplificados para cumplir con la inscripción en el Rol Único Tributario establecida en el inciso primero o procedimientos alternativos a dicha inscripción.”.

2. Agrégase a continuación del artículo 66 el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior, las instituciones bancarias o financieras corresponsales constituidas en Chile podrán solicitar al Servicio la inscripción en el Rol Único Tributario o el otorgamiento de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, respecto de las personas o entidades que cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

a) Sujetos que pueden acceder al sistema simplificado o alternativo

i. Instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales que abran cuentas corrientes corresponsales en instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile y realicen directamente operaciones financieras con estas últimas.

ii. Personas naturales, jurídicas u otras entidades sin domicilio ni residencia en el país, que sean clientes de los sujetos señalados en el numeral i. anterior y sean representadas por estos últimos para realizar en su nombre operaciones financieras con personas naturales o jurídicas u otras entidades domiciliadas o residentes en Chile o en el extranjero.

Los sujetos señalados en los numerales i. y ii. precedentes deberán ser residentes o estar domiciliados para fines tributarios en países o jurisdicciones que hayan celebrado con Chile un convenio **o formen parte junto con Chile de tratados multilaterales**, que permita el intercambio de información para fines tributarios, el cual debe encontrarse vigente y no contener limitaciones que impidan un intercambio efectivo de información.

Solo podrán acceder a este sistema simplificado o alternativo aquellos sujetos que realicen las operaciones indicadas en la letra b) siguiente y siempre que dichas operaciones sean ejecutadas por intermedio de una institución bancaria o financiera constituida en Chile.

b) Operaciones financieras amparadas por este procedimiento

Los sujetos señalados en la letra anterior solo podrán realizar, por intermedio de instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile, operaciones financieras en pesos chilenos autorizadas por el Banco Central de Chile en ejercicio de sus atribuciones legales. El Director, mediante resolución, especificará aquellas operaciones financieras que pueden acogerse a este procedimiento en base a la nómina de autorizaciones del Banco Central de Chile.

c) Información a proporcionar

Para la inscripción en el Rol Único Tributario o la obtención de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, el Servicio podrá solicitar a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile la siguiente información para la identificación de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente:

i. El nombre, denominación o razón social según corresponda.

ii. País o jurisdicción de domicilio o residencia para efectos tributarios.

iii. Número de identificación tributaria utilizada en el país o jurisdicción de residencia.

iv. Individualización de los directores, administradores o representantes legales, en el caso que corresponda, indicando respecto de ellos la información señalada en los numerales i., ii. y iii. anteriores.

v. Cualquier otra información que permita individualizar a los sujetos indicados, que determine el Servicio mediante resolución.

La información antes señalada **se aportará en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio mediante resolución**, con la documentación sustentatoria que corresponda. Asimismo,

las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile deberán acompañar una autorización mediante la cual los sujetos referidos en los numerales i. y ii. de la letra a) accedieron a que las primeras entregaran información al Servicio en los términos establecidos en el presente artículo.

d) Obligación de informar

Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que correspondan, el Servicio podrá requerir a las instituciones bancarias o financieras establecidas en Chile, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución, la información señalada en la letra c) anterior respecto de las personas o entidades que durante el año comercial anterior hayan recibido o realizado traspasos de fondos, abonos, cargos o giros en las cuentas respectivas, junto al el monto global de las operaciones realizadas al amparo de este procedimiento durante el período de reporte y cualquier otra información que determine fundadamente el Servicio mediante la referida resolución.

Las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile serán responsables de obtener las autorizaciones que correspondan de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente para efectos de cumplir con las obligaciones de reporte establecidas en el presente artículo, en los términos que establezca el Servicio mediante resolución.

Asimismo, las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que este último establezca mediante resolución, si los referidos sujetos dejasen sin efecto la señalada autorización o, por otros medios, impidiesen a la institución bancaria o financiera constituida en Chile cumplir con las obligaciones de reporte. En tal caso, la inscripción en el Rol Único Tributario o el número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento podrá ser revocado de oficio por el Servicio en los términos que establezca por resolución.

La no entrega de la información al Servicio de manera oportuna y completa por causa imputable a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile será sancionada con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas u operaciones respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes establecidos en este artículo. Con todo, la multa total anual a pagar por cada una de las referidas instituciones no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. Notificada la institución bancaria o financiera constituida en Chile de su incumplimiento total o parcial por parte del Servicio, y transcurrido el plazo de un mes desde dicha notificación sin que ésta haya entregado la información requerida, no será aplicable el límite a la multa

antes señalada.

La entrega de información maliciosamente incompleta o falsa por parte de la institución bancaria o financiera local se sancionará con la multa establecida en el párrafo final del número 4° del artículo 97, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Con todo, el Director podrá eximir, mediante resolución fundada, a las instituciones bancarias o financieras de la obligación establecida en este artículo.

e) Exclusiones

No podrán acogerse al procedimiento establecido en este artículo aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país que ya se encuentren registrados en el Rol Único Tributario o hayan obtenido otro número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento.”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio regulará, mediante resolución, la forma y condiciones en que dichos contribuyentes podrán realizar las operaciones financieras amparadas por este procedimiento.

Artículo 8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 48 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Artículo 48.- Con el fin de resguardar el interés público y de los inversionistas, una bolsa de valores podrá suspender la transacción de uno o más valores por un plazo máximo de cinco días hábiles bursátiles. También podrá suspender la transacción de todos los valores en simultáneo, por un plazo máximo de un día hábil bursátil. Para suspender las transacciones por un plazo mayor, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

Los criterios para determinar la suspensión de las transacciones, según lo dispuesto en los incisos previos, deben ser objetivos y estar contenidos en su reglamentación interna. La bolsa que aplique las medidas de que trata este artículo deberá informar de inmediato a la Comisión de las circunstancias que llevaron a la suspensión y de las medidas remediales.”.

Artículo 9.- Reemplázase en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre Administración de fondos de terceros y carteras

individuales, la letra a) del artículo 59, por la siguiente:

“a) Invertir los recursos del fondo en un porcentaje mayor a lo que determine o autorice la Comisión, en activos que tengan determinadas características de liquidez y profundidad a definir por aquella, todo lo anterior mediante norma de carácter general. Para fijar estos porcentajes la Comisión observará las relaciones entre posiciones activas y pasivas de los fondos, así como los plazos y propensión de liquidación de sus cuotas, entre otros factores.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las entidades de contraparte central extranjeras que a la fecha de la publicación de la presente ley hayan sido reconocidas por la Comisión para efectos de la normativa sobre ponderación de activos por riesgo del artículo 67 de la Ley General de Bancos, mantendrán tal calidad, sin perjuicio de las facultades otorgadas en esta ley a la Comisión.

Artículo segundo.- Los nuevos incisos primero y segundo del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, comenzarán a regir dieciocho meses después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero.

Dicha norma deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes y no antes de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Mientras dicha norma no se dicte, continuarán rigiendo las normas vigentes al momento de publicarse la presente ley.

Durante todo el período contemplado en los incisos anteriores, el Departamento de Cooperativas y la Comisión mantendrán una coordinación permanente en el ejercicio de sus respectivas facultades relativas a las cooperativas de ahorro y crédito.

Asimismo, durante los primeros doce meses del período que media entre la dictación de la respectiva norma de carácter general y su entrada en vigencia, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero a la fecha de publicación de esta ley podrán requerir a la Comisión una evaluación referencial de su cumplimiento en aquellas materias específicas que previamente se encontraban sujetas a la supervisión

del Departamento de Cooperativas, y que esta ley entrega a la Comisión en virtud de la modificación al artículo 87 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo tercero.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar, en un plazo de treinta y seis meses contado desde la publicación de la presente ley, la normativa que regule el cálculo de los activos ponderados por riesgo a que se refiere el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, antes de la entrada en vigencia de la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero del artículo segundo transitorio, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Central de Chile acogerse a lo dispuesto en dicha disposición. Para estos efectos, este último podrá requerir un informe a la Comisión para el Mercado Financiero que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos a esa fecha, en el que además se harán presente las posibles observaciones materiales que existan en materia de gestión de riesgos de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondiente, al menos de los dos últimos años calendario, así como otros antecedentes de que disponga a la fecha.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que falte, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 23 y 29 de agosto y 5 de septiembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas (Gastón Saavedra Chandía), Ricardo Lagos Weber (Presidente) y Daniel Núñez Arancibia (Presidente).

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA RESILIENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y SUS INFRAESTRUCTURAS.

(BOLETÍN N° 15.322-05)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Mejorar el diseño y aplicación de herramientas para mantener la estabilidad del sistema financiero, fortalecer su resiliencia e infraestructuras, y contribuir de esta manera a atenuar los efectos económicos y sociales de la crisis causada por la pandemia del COVID-19. Lo anterior permitirá contar con un espectro más amplio de respuestas de las autoridades del sector financiero y una mejor adaptación de los agentes de mercado.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Indicaciones números 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14: retiradas.

Número 1H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 2H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 3H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 4H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 5H: aprobada por mayoría (3x1).

Número 6H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 7H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 8H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 9H: aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).

Número 10H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 11H: aprobada por mayoría (3x1)

Número 12H: aprobada por unanimidad (4x0).

Número 13H: aprobada por mayoría (3x1).

Número 14H: aprobada por mayoría (3x1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 9 artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El literal b) del número 2, el número 3, la letra a) del número 6, el número 7 y el número 9, todos del artículo 3 permanente; los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 87 propuesto en el número 4 del artículo 6, y el artículo cuarto transitorio requieren para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las senadoras y de los senadores en ejercicio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional, en relación a lo prescrito en el artículo 108 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de mayo de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

2.- Ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

3.- Ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

4.- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

5.- Ley N° 18.840, que contiene la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

6.- Código Penal.

7.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

- 8.- Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.
- 9.- Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 10.- Código Tributario.
- 11.- Ley N° 18.045, de mercado de valores.
- 12.- Ley N° 20.712, sobre Administración de fondos de terceros y carteras individuales.
- 13.- Código Procesal Penal.
- 14.- Código Orgánico de Tribunales.
- 15.- Decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.
- 16.- Decreto ley N° 1.638, del Ministerio de Hacienda, de 1976, que Modifica la Ley General de Bancos; otras disposiciones.

Valparaíso, a 6 de septiembre de 2023.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión